

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

Año X

Viernes, 20 de julio de 1945

Núm. 201

### SUMARIO

	Pags.		Pags.
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>			
LEY de 17 de julio de 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 75.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer durante el corriente año las atenciones de carácter representativo del Consejo de Estado...	463	de 1940, que organizaba los Especialistas de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire...	469
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.605.841,74 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a poner en vigor la nueva plantilla del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles aprobada por Ley de 17 de marzo de 1945.	464	LEY de 17 de julio de 1945 sobre ingreso en las escalas activas de los Oficiales provisionales y de complemento.	470
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se autoriza al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional para ceder o donar gratuitamente al Ministerio del Ejército el edificio propiedad del primero y sito en Aranjuez, denominado «Cocheras de la Reina Madre», así como una parcela de terreno contigua al mismo...	464	Otra de 17 de julio de 1945 por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar...	472
Otra de 17 de julio de 1945 sobre permuta de una parcela de terreno de la «Casa de Campo», de Madrid, que se precisa para realizar los Planes de Urbanización y Ordenación del canalización del Manzanares...	464	<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>	
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo Diplomático...	465	<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>	
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 30.123,15 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer suministros de agua, carbón y energía eléctrica efectuados a los edificios de Correos y Telégrafos en Cádiz, León, Pontevedra, Sevilla y Valladolid durante los años 1934 y 1935...	465	DECRETO de 3 de julio de 1945 por el que se declara jubilado al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Antonio Anguis Díaz...	484
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se modifican las plantillas de los diversos Cuerpos adscritos a los servicios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación...	466	Otro de 3 de julio de 1945 por el que se nombra, en ascenso de escala, Presidente de Sección, a don José Delgado Brackembury, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos...	484
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se concede una gratificación supletoria para casa a favor de los Suboficiales y tropas de los Cuerpos de Policía Armada y de Tráfico y Batallón de Conductores...	467	Otro de 3 de julio de 1945 por el que se nombra, en ascenso de escala, Presidente de Sección, a don José Manuel Jáuregui Anglada, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos...	484
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se modifica la de 27 de septiembre de 1940, que restableció la Academia General Militar...	468	Otro de 3 de julio de 1945 por el que se nombra, en ascenso de escala, Presidente de Sección, a don Domingo Mendizábal Fernández, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos...	484
Otra de 17 de julio de 1945 sobre variación en las pensiones correspondientes a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo...	468	Otro de 3 de julio de 1945 por el que se nombra, en ascenso de escala, Consejero Inspector, a don José Lorca Marín, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos...	484
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se regulan los haberes pasivos de los militares retirados por aplicación de la de 12 de julio de 1940...	469	Otro de 3 de julio de 1945 por el que se autoriza la celebración de la subasta de las obras del «Canal de encauzamiento a la salida de los desagües de fondo y drenaje de aguas subterráneas en el pantano del Agujero (Málaga)»...	485
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se da nueva redacción al artículo 7.º y amplía el 12 de la de 6 de mayo		Otro de 3 de julio de 1945 por el que se autoriza la celebración de la subasta de las obras de Red de acequias y desagües del Canal de Mactas Picavea, en término de Villabrágima (Valladolid)...	485
		Otro de 3 de julio de 1945 por el que se autoriza para que, en la forma reglamentada para la electrificación de Madrid-Avila-Segovia, y previos los oportunos concursos, se encomiende a la R. E. N. F. E. la realización de los trabajos de electrificación de las líneas de Ponferrada a León y León a Busdongo...	485

	Págs.		Págs.
DECRETO de 3 de julio de 1945 por el que se autoriza para ejecutar por el sistema de administración las obras que se relacionan ... ..	486	<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
Otro de 3 de julio de 1945 por el que se autoriza para ejecutar por el sistema de administración las obras comprendidas en el proyecto de "Varias instalaciones de alumbrado repuestas, modificadas o ampliadas (muelles occidental, levante, San Beltrán, Costa, contradique, poniente y dique del rompeolas)", en el puerto de Barcelona ... ..	486	Orden de 14 de julio de 1945 por la que se destina a la Prisión de Partido de Avilés, como Jefe de la misma, al del Cuerpo de Prisiones don Eloy Márquez Meléndez.	490
Otro de 3 de julio de 1945 por el que se autoriza para ejecutar por el sistema de administración las obras comprendidas en el «Proyecto de nuevo edificio destinado a la instalación del faro de La Galea y servicios anejos» ... ..	487	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Otro de 3 de julio de 1945 por el que se autoriza para ejecutar por el sistema de administración las obras comprendidas en el proyecto del "Camino de servicio al faro de Formentor, trozo segundo" ... ..	487	Orden de 28 de mayo de 1945 por la que se jubila por edad a doña Sinforosa Vallejo Lara, Inspectora de Enseñanza Primaria de la provincia de Málaga ... ..	490
Otro de 3 de julio de 1945 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Factoría de construcción y reparación de buques», en el puerto de Pasajes (Guipúzcoa) ... ..	487	Otra de 6 de junio de 1945 por la que se concede a don Jose Martinez de Marigorta el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio ... ..	491
Otro de 3 de julio de 1945 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de "Dragado del antepuerto y canal", en el puerto de Barcelona ... ..	488	Otra de 6 de junio de 1945 por la que se concede a don Buenaventura Bassegoda Muste el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio ... ..	491
Otro de 3 de julio de 1945, sobre los derechos concedidos a los contratistas por el Decreto de 18 de junio de 1943 para solicitar la revisión del acuerdo administrativo, imponiéndoles la sanción de pérdida de las fianzas prestadas en garantía de la ejecución de obras públicas o para pedir la devolución total o parcial de éstas ... ..	488	Otra de 12 de junio de 1945 por la que se concede el reintegro en el servicio activo de la enseñanza a la Profesora numeraria de Escuelas normales doña Carmen Bravo y Díaz-Cañedo ... ..	491
Otro de 3 de julio de 1945 por el que se autoriza para que se adjudique mediante concurso la construcción de las obras del Pantano de Oliana (Lérida) ... ..	488	Otra de 13 de junio de 1945 por la que se jubila al Profesor Auxiliar de Escuelas Normales, don Eduardo López Menchero y Díaz-Crespo ... ..	491
Otro de 3 de julio de 1945 por el que se autoriza la ejecución por administración de las obras de la Sección primera, trozos tercero, cuarto y quinto del ferrocarril de Baeza a Utiel ... ..	489	Otra de 15 de junio de 1945 por la que se da corrida de escalas en el Profesorado Auxiliar masculino de Escuelas Normales ... ..	491
Otro de 3 de julio de 1945 por el que se declaran de urgente ejecución las obras del pantano de Buendía y túnel de enlace con el de Entrepeñas ... ..	489	Otra de 20 de junio de 1945 por la que se resuelve el expediente de depuración de doña Carmen Rivas Ruiz, Profesora del Conservatorio de Cádiz, confirmando la en su cargo ... ..	491
Otro de 3 de julio de 1945 por el que se declara de urgente ejecución las obras comprendidas en la concesión otorgada al Instituto Nacional de Industria en el río Llauset para producción de energía eléctrica, Salto denominado de «Llauset interior» ... ..	489	Otra de 26 de junio de 1945 sobre depuración del Catedrático don Angel Apralz Buesa ... ..	492
Otro de 3 de julio de 1945 por el que se autoriza al Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares para emitir obligaciones con la garantía subsidiaria del Estado y con el único destino de atender a las necesidades de adquisición de terrenos y de ejecución de las obras cuya gestión tiene encomendada ... ..	489	Otra de 4 de julio de 1945 por la que se nombra, mediante concurso-oposición, Profesores Especiales de «Solfeo y Teoría musical» de los Conservatorios de Música y Declamación de Madrid Valencia, Sevilla, Málaga y Córdoba a los señores que se indican ... ..	492
Otro de 3 de julio de 1945 por el que se autoriza para conceder el derecho de tanteo en los concursos o subastas de las obras de construcción de los embalses y en los suministros de materiales para los mismos, a los concesionarios de los respectivos saltos de piel de presa.	490	Otra de 4 de julio de 1945 por la que se nombra Profesora Auxiliar numeraria de la Sección de «Dibujo y Grabado» de la Escuela Superior de Bellas Artes de Sevilla a doña Encarnación Rubio Gómez ... ..	492
		Otra de 4 de julio de 1945 por la que se nombrará a don Leonardo Martínez Bueno, mediante concurso-oposición, Profesor Auxiliar numerario de la Sección de «Esculturas» de la Escuela Superior de Bellas Artes de Sevilla...	492
		Otra de 4 de julio de 1945 por la que se nombra nuevo Tribunal para proveer una Auxiliaría de la Sección de «Pinturas», vacante en la Escuela Central de San Fernando ... ..	492
		Otra de 4 de julio de 1945 por la que se nombra Profesor Auxiliar numerario de la Sección de «Pinturas» de la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, a don Ramón Monsalve Caruz...	493
		Otra de 4 de julio de 1945 por la que se declara nulo todo lo actuado por el Tribunal de oposiciones a dos Auxiliares de «Solfeo» del Conservatorio de Córdoba ... ..	493
		Otra de 6 de julio de 1945 por la que se jubila por edad reglamentaria al Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid don Enrique Linés Nogueras ... ..	493

	Págs.		Págs.	
Ordenes de 13 de julio de 1945 por las que se conceden las subvenciones que se citan a las Escuelas gratuitas que se mencionan ... ..	493	Acordando la devolución de la fianza que se constituyó para garantizar las obras con destino a Escuelas graduadas en Brienes (Logroño) ... ..	496	
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>		Aprobando obras de reparación en el Grupo Escolar de Ollite (Teruel) ... ..	497	
Orden de 4 de julio de 1945 por la que se clasifica como Entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, para la aplicación del Seguro de Enfermedad, a «La Unión» domiciliada en Valverde del Camino ... ..	495	Disponiendo la rescisión de contratos de obras de las Escuelas de las localidades que se citan ... ..	497	
Otra de 12 de julio de 1945 sobre aportación de un canon por las empresas dedicadas a la explotación de minas de hulla, a la «Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana» ... ..	495	<b>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</b> Convocatoria de nuevo concurso para la provisión de una plaza de Profesor de la Escuela de Capataces Facultativos de Minas de Cartagena ... ..	499	
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>		Disponiendo la celebración de una Asamblea de Profesores, bajo el patrocinio de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, durante el mes de octubre ... ..	500	
<b>EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando admitido al Aspirante que se cita, opositor a la cátedra de «Derecho Administrativo» de la Universidad de La Laguna ... ..</b>		496	Agregando la plaza de Auxiliar numerario del Grupo tercero de la Escuela de Peritos Industriales de Linares a las que han de ser provistas mediante concurso-oposición restringido ... ..	500
<b>Dirección General de Enseñanza Media.—Desestimando el reconocimiento legal del Colegio de «San Fernando», de Linares (Jaén) ... ..</b>		496	Agregando la plaza de Profesor numerario del Grupo tercero de la Escuela de Peritos Industriales de Linares a las que han de ser provistas mediante concurso-oposición restringido ... ..	500
<b>Dirección General de Enseñanza Primaria.—Aprobando el proyecto de obras de reparación y consolidación en las Escuelas unitarias de Comares (Málaga) ... ..</b>		496	Concediedo permuta en sus cargos a don Antonio Arévalo Arozena y don Jesús Mendiola Ruiz, Auxiliares numerarios del del Grupo 12 de las Escuelas de Peritos Industriales de Santander y Valencia, respectivamente ... ..	500
Acordando la devolución de la fianza que se constituyó para garantizar las obras con destino a Escuelas graduadas en Abarán (Murcia) ... ..		496	<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

## JEFATURA DEL ESTADO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 75.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer durante el corriente año las atenciones de carácter representativo del Consejo de Estado.**

La alta representación que como Supremo Cuerpo Consultivo corresponde al Consejo de Estado, obliga a éste en muchas ocasiones a celebrar recepciones y actos de distintas clases con que responder a las invitaciones que por otras Corporaciones y organismos se le hacen.

Y como su presupuesto carece de créditos apropiados al pago de los gastos que de ellos se derivan, resulta patente la necesidad de otorgarle uno de carácter extraordinario cuya concesión ha obtenido los informes favorables y acuerdos previos que al efecto exige la legislación en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de setenta y cinco mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Presidencia del Gobierno», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo adicional «Consejo de Estado», con destino a satisfacer las atenciones de carácter representativo de dicho Alto Cuerpo Consultivo durante el año en curso.

**Artículo segundo.**—El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.605.841,74 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a poner en vigor la nueva plantilla del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobada por Ley de 17 de marzo de 1945.**

Aprobada, por Ley de diecisiete de marzo último, una nueva plantilla del Cuerpo de Porteros de Ministerios Civiles, cuya puesta en vigor durante los ocho meses y veintidós días que debe regir dentro del ejercicio actual, exige la suplementación del crédito que el vigente Presupuesto tiene asignado a dicho Cuerpo, se ha instruido un expediente de concesión de los necesarios recursos, cuyo otorgamiento ha obtenido los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se concede al vigente Presupuesto de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Presidencia del Gobierno», capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo primero «Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales», concepto quinto «Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles», un suplemento de crédito de un millón seiscientos cinco mil ochocientos cuarenta y una pesetas setenta y cuatro céntimos, destinado a poner en vigor durante ocho meses y veintidós días del año en curso la plantilla aprobada para dicho Cuerpo por Ley de diecisiete de marzo próximo pasado.

**Artículo segundo.**—El importe del expresado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se autoriza al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional para ceder o donar gratuitamente al Ministerio del Ejército el edificio propiedad del primero y sito en Aranjuez, denominado «Cocheras de la Reina Madre», así como una parcela de terreno contigua al mismo.**

La Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares, debidamente autorizada, ha solicitado del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional la cesión en propiedad, a favor del Ministerio del Ejército, del edificio, sito en Aranjuez, conocido con el nombre de «Cocheras de la Reina Madre» y anejo del mismo.

Por Reales Ordenes de diez de junio y veinte de octubre de mil ochocientos ochenta y seis fué cedido el uso de la citada finca para el establecimiento definitivo del Colegio de Huérfanos del Arma de Infantería, el cual ha venido funcionando, así instalado, hasta la fecha, habiéndose planteado últimamente la necesidad de realizar importantes obras de consolidación, difícilmente abordables dada la situación legal de la finca.

Teniendo en cuenta los importantes fines que cumple la Institución peticionaria, ya reconocidos por la Real concesión del uso de la finca, y la situación legal de ésta, son razones que aconsejan, según informa el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, la cesión en pleno dominio a favor del Ministerio del Ejército.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—De acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo, artículo quinto de la Ley de siete de marzo de mil novecientos cuarenta, se autoriza al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional para ceder o donar gratuitamente al Ministerio del Ejército el edificio, propiedad del primero y sito en Aranjuez, denominado «Cocheras de la Reina Madre», como asimismo una parcela de terreno de tres mil novecientos dos metros cuadrados, segregados de la plaza del Rey, contigua al mencionado edificio.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 sobre permuta de una parcela de terreno de la «Casa de Campo», de Madrid, que se precisa para realizar los Planes de Urbanización y Ordenación de la canalización del Manzanares.**

El Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares se ha dirigido al del Patrimonio Nacional exponiendo la conveniencia y necesidad—a efectos de la urbanización encomendada al primero y para resolver adecuadamente las obras del Puente de Segovia—de segregarse de la «Casa de Campo» dos estrechas fajas de terreno entre los puentes del Rey y de Segovia, las cuales, en conjunto, tienen una superficie de mil setecientos quince metros cuadrados.

En cambio, aguas arriba del Puente del Rey puede cederse a la misma finca otra faja de mayor importancia en superficie, por cuanto asciende a tres mil cuatrocientos cuarenta y seis metros cuadrados.

Teniendo en cuenta las mutuas ventajas que se obtendrán por tal permuta, así como el informe favorable del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, y lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de siete de marzo de mil novecientos cuarenta, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional a permutar una extensión de mil setecientos quince metros cuadrados, perteneciente a la «Casa de Campo», de Madrid, por otra extensión de tres mil cuatrocientos cuarenta y seis metros cuadrados, que se incorporará a la mencionada finca, según se detalla en los Planes de Urbanización y Ordenación de la Canalización del Manzanares.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo Diplomático.**

El restablecimiento de las Representaciones Diplomáticas de España en varios países, en los cuales, por causa de la guerra mundial, habían aquéllas quedado en suspenso, y la necesidad de que tanto al frente de cada una de ellas, como de las demás en general, figure cuando menos un funcionario con categoría de Ministro Plenipotenciario, así como la de dotarlas del debido número de Secretarios de Embajada de primera clase, aconsejan modificar la plantilla del Cuerpo Diplomático, sin que ello suponga altración en los sueldos actualmente asignados al mismo, aumentándola en un Ministro de primera clase, dos Ministros de segunda clase, tres Ministros de tercera clase y cinco Secretarios de primera clase, y reduciéndola en seis Secretarios de segunda clase y diez Secretarios de tercera clase.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—La plantilla del Cuerpo Diplomático quedará integrada por el número de funcionarios, categorías y sueldos que a continuación se indican:

Quince Embajadores, a veintisiete mil pesetas.

Dieciocho Ministros de primera clase, a veintidós mil pesetas.

Veintiseis Ministros de segunda clase, a diecinueve mil pesetas.

Cuarenta y un Ministros de tercera clase, a dieciséis mil cuatrocientas pesetas.

Ciento tres Secretarios de primera clase, a catorce mil cuatrocientas pesetas.

Ciento cinco Secretarios de segunda clase, a diez mil seiscientas pesetas.

Cincuenta y dos Secretarios de tercera clase, a siete mil doscientas pesetas.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 30.123,15 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer suministros de agua, carbón y energía eléctrica efectuados a los edificios de Correos y Telégrafos en Cádiz, León, Pontevedra, Sevilla y Valladolid durante los años 1934 y 1935.**

Pendientes de pago, por insuficiencia de los correspondientes créditos presupuestos, algunos suministros de agua, energía eléctrica y carbón recibidos por diversas oficinas de Correos y Telégrafos en los años mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y cinco, resulta indispensable proceder a la convalidación del reconocimiento de las obligaciones por ellos representadas y a la habilitación de los recursos de carácter extraordinario que permitan su pago, legítimamente reclamado por los proveedores.

En el expediente para ello instruido constan los oportunos informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se convalidan como obligaciones del Estado las derivadas de varios suministros de agua, carbón y energía eléctrica realizados durante los años mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y cinco, a los edificios de Correos y Telégrafos de Cádiz, León, Pontevedra, Sevilla y Valladolid.

**Artículo segundo.**—Para la efectividad de las obligaciones reconocidas en el anterior artículo, se concede un crédito extraordinario de treinta mil ciento veintitrés pesetas quince céntimos, aplicado a la Sección tercera del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficina no inventariable», grupo adicional «Atrasos de material de Correos y Telégrafos».

**Artículo tercero.**—El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se modifican las plantillas de los diversos Cuerpos adscritos a los servicios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.**

Dependientes del Ministerio de la Gobernación y adscritos a los servicios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, existen diversos Cuerpos integrados por funcionarios que, a causa de haber ingresado al servicio del Estado por promociones numerosas, ven sumamente dificultado su ascenso a las categorías superiores y limitada su carrera en términos que reclaman alguna ayuda que atenúe dichos efectos y abrevie los dilatados plazos que, de otro modo, habrían de permanecer en cada escala.

Se ha estimado procedente para ello dotarles de unas nuevas plantillas equiparadas a las que disfrutaban otros Cuerpos semejantes del mismo Ministerio o sus similares de diferentes Departamentos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Las plantillas de los Cuerpos dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación que a continuación se citan, quedarán integradas por el número de funcionarios, categorías y sueldos que asimismo se expresan:

<b>Jefatura Principal de Correos</b>		<b>Cuerpo de Subalternos</b>	
<i>Cuerpo Técnico de Correos</i>			<i>Pesetas</i>
	<i>Pesetas</i>		
38 Jefes Superiores de Administración, a .....	17.500	5 Subalternos de Correos, a .....	7.000
76 Jefes de Administración de 1. <sup>a</sup> clase con ascenso, a .....	16.400	81 Subalternos de Correos, a .....	6.500
152 Jefes de Administración de 1. <sup>a</sup> clase, a .....	14.400	346 Subalternos de Correos, a .....	6.000
228 Jefes de Administración de 2. <sup>a</sup> clase, a .....	13.200	490 Subalternos de Correos, a .....	5.000
342 Jefes de Administración de 3. <sup>a</sup> clase, a .....	12.000	639 Subalternos de Correos, a .....	4.000
656 Jefes de Negociado de 1. <sup>a</sup> clase, a .....	9.600		
865 Jefes de Negociado de 2. <sup>a</sup> clase, a .....	8.400	1.561	
1.073 Jefes de Negociado de 3. <sup>a</sup> clase, a .....	7.200	<b>Jefatura Principal de Telecomunicación</b>	
380 Oficiales de 1. <sup>a</sup> clase, a .....	6.000	<i>Escala Técnica</i>	
<b>3.800</b>		30 Jefes Superiores de Administración, a .....	17.500
<i>Cuerpo Auxiliar Mixto</i>		60 Jefes de Administración de 1. <sup>a</sup> clase con ascenso, a .....	16.400
10 Auxiliares Mayores Superiores, a .....	12.000	121 Jefes de Administración de 1. <sup>a</sup> clase, a .....	14.400
49 Auxiliares Mayores de 1. <sup>a</sup> clase, a .....	9.600	181 Jefes de Administración de 2. <sup>a</sup> clase, a .....	13.200
16 Auxiliares Mayores de 2. <sup>a</sup> clase, a .....	8.400	272 Jefes de Administración de 3. <sup>a</sup> clase, a .....	12.000
34 Auxiliares Mayores de 3. <sup>a</sup> clase, a .....	7.200	514 Jefes de Negociado de 1. <sup>a</sup> clase, a .....	9.600
561 Auxiliares de 1. <sup>a</sup> clase, a .....	6.000	665 Jefes de Negociado de 2. <sup>a</sup> clase, a .....	8.400
885 Auxiliares de 2. <sup>a</sup> clase, a .....	5.000	847 Jefes de Negociado de 3. <sup>a</sup> clase, a .....	7.200
472 Auxiliares de 3. <sup>a</sup> clase, a .....	4.000	336 Oficiales de 1. <sup>a</sup> clase, a .....	6.000
<b>2.488</b>		3.026	
<i>Cuerpo de Carteros Urbanos</i>		<i>Escala Auxiliar Mixta</i>	
368 Carteros Mayores Principales de 1. <sup>a</sup> clase, a .....	8.400	7 Auxiliares Mayores Superiores, a .....	12.000
735 Carteros Mayores Principales de 2. <sup>a</sup> clase, a .....	7.200	35 Auxiliares Mayores de 1. <sup>a</sup> clase, a .....	9.600
972 Carteros Mayores de 1. <sup>a</sup> clase, a .....	6.000	119 Auxiliares Mayores de 2. <sup>a</sup> clase, a .....	8.400
1.419 Carteros de 1. <sup>a</sup> clase, a .....	5.000	244 Auxiliares Mayores de 3. <sup>a</sup> clase, a .....	7.200
1.760 Carteros de 2. <sup>a</sup> clase, a .....	4.000	398 Auxiliares de 1. <sup>a</sup> clase, a .....	6.000
<b>5.254</b>		628 Auxiliares de 2. <sup>a</sup> clase, a .....	5.000
		334 Auxiliares de 3. <sup>a</sup> clase, a .....	4.000
		1.765	

<i>Escala de Auxiliares Mecánicos</i>		<i>Personal de Servicio</i>	
	Pesetas		Pesetas
1 Auxiliar Mecánico, a .....	12.000	7 Repartidores Mayores de 1. <sup>a</sup> clase, a .....	6.000
3 Auxiliares Mecánicos, a .....	9.600	27 Repartidores Mayores de 2. <sup>a</sup> clase, a .....	5.000
10 Auxiliares Mecánicos, a .....	8.400	210 Repartidores Mayores de 3. <sup>a</sup> clase, a .....	4.500
20 Auxiliares Mecánicos, a .....	7.200	525 Repartidores de 1. <sup>a</sup> clase, a .....	4.000
69 Auxiliares Mecánicos, a .....	6.000	600 Repartidores de 2. <sup>a</sup> clase, a .....	3.500
32 Auxiliares Mecánicos, a .....	5.000	635 Repartidores de 3. <sup>a</sup> clase, a .....	3.000
<b>135</b>		<b>2.004</b>	
<i>Personal de Vigilancia</i>		<i>Personal Administrativo</i>	
12 Capataces Mayores, a .....	8.400	1 Jefe de Administración de 2. <sup>a</sup> clase, a .....	13.200
60 Capataces de 1. <sup>a</sup> clase, a .....	7.200	5 Jefes de Administración de 3. <sup>a</sup> clase, a .....	12.000
173 Capataces de 2. <sup>a</sup> clase, a .....	6.000	10 Jefes de Negociado de 1. <sup>a</sup> clase, a .....	9.600
500 Celadores de 1. <sup>a</sup> clase, a .....	5.000	25 Jefes de Negociado de 2. <sup>a</sup> clase, a .....	8.400
508 Celadores de 2. <sup>a</sup> clase, a .....	4.500	42 Jefes de Negociado de 3. <sup>a</sup> clase, a .....	7.200
417 Celadores de 3. <sup>a</sup> clase, a .....	4.000	6 Oficiales de 1. <sup>a</sup> clase, a .....	6.000
<b>1.670</b>		<b>89</b>	

**Artículo segundo.**—Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos que, figurando actualmente en el mismo con la categoría de Auxiliares de segunda clase y el sueldo de cinco mil pesetas, hayan de quedar, como consecuencia de la aplicación de la escala aprobada por el artículo anterior, en la de Auxiliares de tercera clase con cuatro mil pesetas, percibirán, hasta tanto les corresponda ocupar plaza de cinco mil, una cantidad de mil pesetas anuales en concepto de diferencia de sueldo.

**Artículo tercero.**—Las vacantes que se produzcan en la categoría de Jefe de Administración de segunda y tercera clase de la Escala general técnica de Telecomunicación se cubrirán, hasta que se promulgue la legislación orgánica que en definitiva regule los servicios y personal del Cuerpo, alternativamente, concediéndose de cada dos plazas, una al funcionario más antiguo y otra al que le corresponda ascender por aptitud alcanzada conforme a las disposiciones vigentes sobre capacitación para puestos de mando.

**Artículo cuarto.**—Para proveer las vacantes que origine la aplicación de esta Ley en cualesquiera de las escalas a que concierna por la corrida de ellas que determine, se prescindirá excepcionalmente de los plazos legales o reglamentarios de mínima permanencia en determinadas clases o categorías de las propias escalas.

**Artículo quinto.**—El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos necesarios para la efectividad de la presente Ley desde primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se concede una gratificación supletoria para casa a favor de los Suboficiales y tropas de los Cuerpos de Policía Armada y de Tráfico y Batallón de Conductores.

Los reducidos devengos que en la actualidad tienen asignados los Brigadas, Sargentos y tropas de los Cuerpos de Policía Armada y de Tráfico y Batallón de Conductores, en cuanto a gratificación por casa-habitación se refiere, crea a estos meritorios servidores del Estado un difícil problema que han de resolver siempre con grave quebranto de sus modestas economías, ya que es notoria la elevación experimentada por los precios de los alquileres en las capitales y poblaciones de importancia, que es donde forzosamente han de tener su residencia.

Obligales ello, en muchas ocasiones, a agruparse con otras familias para abonar entre todas las rentas correspondientes, lo que, además de sujetarles a los múltiples inconvenientes de la utilización en común de distintos servicios, les impone la convivencia con personas cuyo trato no es el más adecuado para mantener el decoro y dignidad de su uniforme, ni el más conveniente para el buen cumplimiento de la función de defensa de intereses elevados que tienen encomendada.

En atención a tales circunstancias, se ha estimado conveniente concederles una gratificación de casa, de carácter supletorio que percibirán sin detrimento de la que ahora tienen asignada y en la cuantía y forma que, atendiendo a las circunstancias que en cada uno concurren, acuerde la Dirección General de Seguridad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para que la Dirección General de Seguridad conceda, con efectos desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, a los Brigadas, Sargentos, Cabos y

Policías en activo del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, incluido el Batallón de Conductores, la gratificación supletoria de casa que considere procedente, siempre que ésta en conjunto no exceda, sobre la que tienen asignada en la actualidad, de la cifra anual de veintiséis millones setenta y siete mil doscientas pesetas, para cubrir la cual se habilitará por el Ministerio de Hacienda el correspondiente crédito extraordinario.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se modifica la de 27 de septiembre de 1940, que restableció la Academia General Militar.

La experiencia aconseja dar nueva redacción a algunos artículos de la Ley de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta («D. O.» núm. doscientos veintinueve), por la que fué restablecida la Academia General Militar, con el fin de introducir en ella pequeñas modificaciones relativas al sistema de petición de Arma por los aspirantes, al orden y modo de calificación de las pruebas de ingreso, al número y duración de los cursos académicos y, finalmente, al momento en que han de alcanzar el grado de Alférez los Caballeros Cadetes, y como en el futuro quizá puedan presentarse pequeñas variaciones que no desvirtúen lo sustancial de la Ley; de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro del Ejército para modificar por Decreto aquellos preceptos de la Ley de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta restableciendo la Academia General Militar, que se refieren al orden y modo de calificar las pruebas de ingreso, al número y duración de los cursos, al sistema de petición de Armas y Cuerpos por los aspirantes, a las fechas en que han de celebrarse las convocatorias y al momento en que han de alcanzar el grado de Alférez los Caballeros Cadetes.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 sobre variación en las pensiones correspondientes a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo se creó para premiar la constancia en el servicio y las acriolladas virtudes militares de los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados de los Ejércitos.

A pesar de las disposiciones dictadas para ir adaptando al Reglamento en vigor, de fecha dieciséis de junio de mil ochocientos setenta y nueve, a las nuevas exigencias de la época, la cuantía de las distintas asignaciones fijadas siguen siendo las mismas de entonces, lo que no parece justo. Para remediarlo procede la modificación del citado Reglamento, en lo que a pensiones se refiere.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Las pensiones correspondientes a las distintas categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo serán las siguientes:

Primera.—Cruz .....	1.200 pesetas anuales
Segunda.—Placa .....	2.400 — —
Tercera.—Gran Cruz .....	5.000 — —

**Artículo segundo.**—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

**Artículo tercero.**—Queda subsistente todo cuanto se ha legislado y no se oponga a los preceptos de esta Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se regulan los haberes pasivos de los militares retirados por aplicación de la de 12 de julio de 1940.**

Las Leyes de doce de julio de mil novecientos cuarenta y tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres y el Decreto de ocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro contienen preceptos sobre derechos pasivos de los militares retirados por aplicación de la Ley primeramente citada, que requieren, en cuanto a sueldo regulador de los haberes pasivos correspondientes, una determinación precisa y formal con rango de Ley, ajustada al espíritu de aquellos preceptos de carácter excepcional; y en relación con los mismos, se hace preciso también dictar normas legales en cuanto al cómputo del tiempo para la declaración de aptitud para el ascenso respecto de los militares a quienes se haya aplicado o se aplique en lo sucesivo el artículo primero de la Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Al personal militar que por aplicación del artículo primero de la Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta haya sido retirado hasta el día ocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha señalada para terminación, a tales efectos, del período de liquidación de la guerra de Liberación, se le aplicará como regulador para los derechos pasivos establecidos en la citada Ley y en la de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, los sueldos siguientes:

A) Para los que cumplieron la edad reglamentaria del retiro antes del nueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, el sueldo del empleo que, de haber continuado en activo, hubiere correspondido al interesado en el momento de cumplir dicha edad.

B) Para los demás, el sueldo del empleo que, si hubieran continuado en activo, les habría correspondido el día ocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

**Artículo segundo.**—Al personal que a partir del nueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro haya sido retirado o se le retire por aplicación de la Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta, se reconocerá como regulador para el señalamiento de haberes pasivos los siguientes sueldos:

A) Los establecidos en el apartado B) del artículo primero en los casos en que el pase a la situación de retirado sea consecuencia de la guerra de Liberación.

B) El sueldo del empleo que corresponda al interesado en la fecha de la Orden ministerial en que se dispusiera su retiro, cuando obedezca a hechos ajenos a la guerra de Liberación.

A efectos de lo dispuesto en el presente artículo se hará constar en las Ordenes ministeriales por las que se acuerden los retiros de referencia en cuál de estos dos apartados A) y B) se encuentra comprendido el interesado.

**Artículo tercero.**—En todos los casos de retiro por aplicación del precitado artículo primero de la Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta será válido para el cómputo de tiempo efectivo para la declaración de aptitud para el ascenso al empleo inmediato superior al del empleo con que fueron retirados la de disponible forzoso y la de procesado, a resultas de la depuración judicial y selección de escalas, descontándose solamente el tiempo de la condena impuesta a los que hubieren sido sancionados en dicha depuración judicial con penas que no llevasen como accesoria la separación del servicio.

**Artículo cuarto.**—Las declaraciones de derechos pasivos que se hubieren hecho por el Consejo Supremo de Justicia Militar con anterioridad a la publicación de la presente Ley, en relación con retirados comprendidos en los artículos primero y segundo de la misma, serán revisados por dicho Consejo a instancia de parte, formulada dentro de los seis meses siguientes al día de la publicación de esta Ley.

**Artículo quinto.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley, facultándose a la Presidencia del Gobierno para dictar las medidas que sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en los artículos primero, segundo y cuarto, y a los Ministros del Ejército, Marina y Aire para la ejecución del artículo tercero.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se da nueva redacción al artículo 7.º y amplía el 12 de la de 6 de mayo de 1940, que organizaba los Especialistas de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.**

La Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta que estableció las directrices precisas para la organización de los Especialistas entre el personal de tropa o marinería dentro de los tres Ejércitos, determina en su artículo séptimo que aquellos Especialistas que no alcancen la categoría de Segundo (Sargento) podrán reengancharse, si lo desean, por períodos sucesivos de cuatro años hasta un máximo de cinco períodos, al término de los cuales causarán baja como tales con los derechos pasivos que puedan corresponderles. No parece deba subsistir la limitación apuntada que, tenida en cuenta la edad con que ingresa al servicio de las armas el personal de re-

ferencia, ya sea con carácter voluntario o forzoso, obliga a prescindir de elementos valiosos en pleno vigor físico y precisamente cuando por razón de la experiencia adquirida y compenetración con sus misiones profesionales parece lógico esperar mayor rendimiento.

Para subsanar tal defecto puesto de manifiesto por los Ministerios interesados, procede la modificación de los artículos séptimo y doce de la Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se modifica el artículo séptimo de la Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta, que organizó las especialidades en los Cuerpos Subalternos y Clases de tropa de los tres Ejércitos, que deberá entenderse redactado como sigue:

«Artículo séptimo.—Los especialistas que no alcancen la categoría mínima de Sargento podrán reengancharse por periodos sucesivos de cuatro años hasta cumplir los cincuenta y seis de edad, siempre que conserven la necesaria aptitud física para ello. A partir del término del quinto periodo, si desean causar baja como Especialistas en el correspondiente Ejército, podrán hacerlo, reconociéndoseles entonces el derecho al percibo de los haberes pasivos que puedan corresponderles, o a ser colocados, si ello es factible y conveniente a los intereses del Estado, como operarios o Maestros en Talleres, Fábricas, Parques y Maestranzas del Estado, con derecho preferente para cubrir análogas plazas en la industria civil similar que tenga contratos con el Estado o esté intervenida por éste.

En caso de seguir sirviendo en dependencia del Estado, llegado el momento de su jubilación o de su baja por inutilidad, percibirán el nuevo haber pasivo que, de acuerdo con el Estatuto de Clases Pasivas, les corresponda por la totalidad del tiempo servido.»

**Artículo segundo.**—Durante los periodos de reenganche que puedan ser alcanzados después del quinto, se percibirá en concepto de «prima» la correspondiente al quinto reenganche con un incremento de cuarenta y cinco pesetas mensuales por cada nuevo compromiso.

Quedan en este sentido ampliadas las previsiones consignadas en el artículo doce de la Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 sobre ingreso en las escalas activas de los Oficiales provisionales y de complemento.

La Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, al dar acceso en las escalas activas del Ejército a los Oficiales provisionales y de complemento que por no reunir las condiciones mínimas exigidas no pudieron ingresar en las Academias Militares de Transformación, impuso, como condición indispensable, el haber prestado servicios en los frentes de combate por un tiempo mínimo de seis meses.

No podía conocerse en el momento de dictar la citada Ley cuáles serían sus resultados numéricos, en cuanto a incorporación a las filas activas del Ejército de los Oficiales que se acogiesen a sus preceptos. Hoy, en cambio, se tiene ya la certeza de que el número de los que se conviertan en profesionales será insuficiente para atender las necesidades del Ejército.

De otra parte, la exigencia que establece la referida Ley, de haber prestado servicio en los frentes por un tiempo no inferior a seis meses, privó de solicitar los beneficios por ella otorgados a un conjunto de Oficiales entusiastas de la profesión que, contrariamente a sus deseos, muchas veces exteriorizados, fueron retenidos por necesidades del servicio en destinos que los mantuvieron alejados de los frentes de combate, aunque siempre relacionados con las necesidades planteadas por las operaciones militares.

El Estado, armonizando las justas aspiraciones de dichos Oficiales con la necesidad subsistente de nutrir los cuadros del Ejército en los empleos subalternos, quiere ahora ofrecerles la oportunidad de pasar a formar parte de las escalas activas de aquél, sometiéndolos a la misma preparación profesional que a los acogidos a los preceptos de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, aunque con la condición previa de superar una prueba de ingreso en la Academia Especial de Transformación, señalándoles diferente antigüedad que a estos últimos por sus también diferentes condiciones y equiparándolos, por lo demás, a los procedentes de la mencionada Academia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Podrán pasar a formar parte de las escalas activas de las Armas y del Cuerpo de Intendencia del Ejército los Oficiales provisionales y de complemento procedentes de la pasada campaña que reúnen las condiciones mínimas siguientes:

Primera. Estar prestando servicio en la fecha de la publicación de la presente Ley, por pertenecer a reemplazo, en filas o movilizado, siendo indiferente, en este último caso, el hecho de haberse licenciado voluntariamente.

Segunda. Llevar en la indicada fecha cinco años de efectivos servicios en concepto de Oficial.

**Artículo segundo.**—Quedarán excluidos, aun reuniendo las condiciones que señala el artículo anterior:

- a) Los separados de los cursos preacadémicos por causas ajenas a estudios.
- b) Los que ingresaron en cualquiera de las cinco convocatorias anunciadas para las Academias Militares de Transformación y causaron o causen baja en ellas por las mismas causas.
- c) Todos aquellos que, teniendo reconocido el derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, no lo hubieran ejercitado por cualquier motivo.
- d) Todos aquellos que, admitidos a la Academia Especial de Transformación de Oficiales provisionales y de complemento, no llegaron o no lleguen a transformarse por falta de presentación en la Academia o por haber causado baja en ella por cualquier motivo.

**Artículo tercero.**—Será requisito indispensable para el disfrute de los beneficios que concede la presente Ley el solicitarlos dentro de los plazos que se fijen.

La admisión de los solicitantes podrá ser para el Arma o Cuerpo de procedencia o para otro distinto, atendiendo a las necesidades de Oficiales en cada uno de aquéllos y a los méritos y circunstancias especiales de los seleccionados.

**Artículo cuarto.**—Los admitidos por cumplir las condiciones exigidas habrán de demostrar suficiencia en un examen de ingreso en la Academia Especial de Transformación, que abarcará las pruebas siguientes:

Primera. Reconocimiento facultativo, practicado con el fin de apreciar su aptitud para el servicio.

Segunda. Ejercicio escrito sobre un tema de Gramática, Geografía e Historia de España.

Tercera. Ejercicio escrito sobre un tema de Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría rectilínea, elementales.

Cuarta. Ejercicio escrito sobre un tema de Física y Química, también elementales.

**Artículo quinto.** Los que superen la totalidad de las pruebas que señala el artículo anterior seguirán en la Academia Especial de Transformación de Oficiales provisionales y de complemento un curso de capacitación de ocho meses de duración, terminado el cual ascenderán a Alféreces de las escalas activas de las Armas o Cuerpos para que hayan sido admitidos, con la antigüedad de primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

En el empleo de Alférez permanecerán dos años, transcurridos los cuales serán ascendidos a Tenientes con antigüedad de primero de enero de mil novecientos cincuenta.

Los Oficiales provisionales y de complemento que tengan empleos superiores al de Alférez continuarán percibiendo los sueldos y devengos que por razón de sus empleos actuales tengan acreditados, hasta obtener en la escala activa el mismo empleo que, como provisionales o de complemento ostentan.

**Artículo sexto.**—Para ascender a Capitanes de la escala activa, los Tenientes de la indicada procedencia deberán acreditar aptitud en el curso que establece el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, siendo de aplicación a los excluidos o que no terminen aquél con aprovechamiento, lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

**Artículo séptimo.**—Los que asciendan a Capitanes de la escala activa quedarán equiparados, a todos los efectos, a los procedentes de las Academias Militares y Especial de Transformación.

**Artículo octavo.**—Los Oficiales de complemento o provisionales que no se acojan a lo dispuesto en esta Ley o que por no cumplir los requisitos exigidos, queden exceptuados de sus beneficios, serán licenciados, si no pertenecen a reemplazos movilizados. Los que en iguales circunstancias pertenezcan a reemplazos movilizados serán licenciados con los suyos respectivos.

A los que sean licenciados por no reunir la condición de contar con cinco años de efectivos servicios de Oficial, o por no superar bien la prueba de ingreso, bien el curso de capacitación de la Academia Especial de Transformación les será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro («Diario Oficial» número ciento sesenta y cuatro), respecto al percibo, en concepto de auxilio extraordinario, de sus mensualidades del sueldo correspondiente, incluidas las gratificaciones reglamentarias que devenguen con arreglo al destino que desempeñen e indemnización por el número de hijos.

**Artículo noveno.**—Por el Ministerio del Ejército (Dirección General de Enseñanza Militar) serán dictadas todas las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de cuanto preceptúa la presente Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar.

La diversidad e incluso dispersión de normas reguladoras de la jurisdicción en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire con sus Leyes penales y procesales independientes no tiene razón de subsistir, porque al integrar todas aquellas la militar sobre una base común e iguales exigencias de jerarquía, disciplina y consiguiente fuero amparador de los principios vitales a que responde, uno debe ser también el Estatuto de esa jurisdicción, sin perjuicio de respetar dentro del mismo, las especialidades que lo requieran. De ahí la necesidad de un solo Cuerpo legal en la materia.

Ahora bien; al llevar a cabo el nuevo Código de Justicia Militar esta misión unificadora no se ha limitado a reunir por mera yuxtaposición o acoplamiento en un solo volumen la legislación judicial castrense, hasta ahora contenida por separado, en el Código de Justicia Militar, Código Penal de la Marina de Guerra, Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina y Leyes especiales, y a declararla extensiva a la nueva jurisdicción aérea. Se ha entendido, por el contrario, que debía redactarse un Código único, en el que, recogiendo toda la legislación dispersa, refundiendo mediante términos, conceptos y preceptos genéricos, denominadores comunes y organismos y procedimientos uniformes, las disposiciones orgánicas, penales y procesales castrenses y encuadrando en los lugares adecuados las que por sus modalidades y características especiales requieren definiciones o preceptos privativos, quede formado un Cuerpo legal, aplicable sin dificultad alguna y sin excepciones, que impliquen desigualdad, en las tres esferas de la Jurisdicción Militar, que es la única en esencia, aunque su ejercicio se diversifique por exigencias orgánicas en la actuación separada de los Tribunales y Autoridades judiciales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y sobre sus respectivos aforados.

Al realizar esta refundición se traen al nuevo Código todas aquellas innovaciones y modificaciones que están aconsejadas o ya han sido impuestas en la vida del derecho de enjuiciar por la ciencia penal, por la Jurisprudencia o por la práctica resultante de la interpretación y aplicación diaria de las Leyes que no pueden permanecer inmutables, sino que han de adaptarse a las exigencias y a la orientación y directrices de los Estados y Organismos de los que son salvaguardia y garantía.

Se ha tomado como base para desarrollar en el fondo y estructurar en la forma el nuevo Código, el actual de Justicia Militar, bien entendido que ello no entraña preferencia alguna sobre los distintos textos reguladores de la Jurisdicción de la Armada. Obedece únicamente a que, llegado el momento de refundir en un solo Cuerpo legal esas diversas legislaciones y hallándose contenidos de modo sistemático en los tres Libros o Tratado del Código dicho los preceptos referentes a organización, competencia y atribuciones de los Tribunales, las Leyes penales y las procesales aplicables en el Ejército de Tierra, y hasta ahora también en el Aire, y no siendo fundamentalmente distintos de aquéllos, parece lógico, es obligado, y desde luego más práctico, tomar este Código como pauta o matriz, adaptándole en los términos y con el criterio expuesto al ejercicio de la Jurisdicción en la Marina y trayendo de ésta a él sus especiales modalidades, en cuanto no sean determinadoras de discrepancias que contrarresten la uniformidad que ha de ser la característica de la nueva legislación judicial castrense.

Así ha podido redactarse un Código en el que, aceptada totalmente la estructura del actual, conservando su denominación y su división en tres Libros o Tratados, y la de éstos en Títulos, Capítulos y Secciones, sin otras alteraciones formales que las de modificar algunos epígrafes y la distinta colocación de muy pocos capítulos para hacer más sistemática la ordenación de materias, se ha dejado contenida toda la legislación judicial militar en mil setenta y dos artículos, sólo trescientos veintidós más de los que comprende el vigente, y que son innumerablemente muchos menos que los que integran todas las demás Leyes refundidas en él.

Bajo el concepto general de Jurisdicción Militar, en sustitución del de Guerra, se declaran, en primer término, aplicables los preceptos del Código a la Jurisdicción de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, quedando así consagrada la unificación motivadora de la reforma.

Se mantiene la competencia de la Jurisdicción militar, determinada por razón del delito, del lugar y de la persona, así ordenada la preferencia, y dentro de cada uno de esos motivos, referidos a las tres Jurisdicciones, se refunden y simplifica la exposición de ellos, y se ensancha la esfera jurisdiccional, encuadrando expresamente para darles permanencia, además de los ya comprendidos en las Leyes vigentes del Ejército y Marina, otros delitos que, cual los de ultraje, insulto, ofensa o menosprecio a la Nación, su bandera, al himno nacional, insignias o emblemas, se castigaban hasta ahora en Leyes especiales, de vida esporádica, sujeta a los vaivenes de la política, y se comprenden también los cometidos por obreros eventuales o filiados y personal paisano contratado, con ocasión del servicio o trabajo, utilización o empleo de material, y en sus relaciones laborales con superiores o compañeros, dejando así atribuida de igual modo permanente a la Jurisdicción militar la competencia para conocer de esos delitos que, inspirados, las más de las veces, en móviles sociales y políticos y en campañas antimilitaristas, produjeron tantas perturbaciones del orden y de la disciplina, merecedoras de rápida y ejemplar sanción. Se ensancha asimismo la competencia respecto de las faltas, atrayendo a la Jurisdicción militar el conocimiento de todas aquellas infracciones que, aunque de carácter leve, en razón a su cuantía, son de igual naturaleza o características que los delitos comunes de que conoce la propia Jurisdicción, cual ocurre con las faltas de hurto, lesiones, estafas, sustracciones de efectos o caudales militares; se comprenden también las de leves desobediencias y ofensas a instituciones nacionales o militares, que deben ser sancionadas por la Jurisdicción militar, y, en general, las que cometan los aforados, salvo aquellas que la Autoridad competente estime que no afectan a las instituciones, al buen régi-

men de los Ejércitos o al decoro de las clases militares. De este modo se llena la evidente laguna que existía en los Códigos actuales, que, al no atribuir expresa competencia a la Jurisdicción militar para conocer de estas faltas, daba lugar a numerosos e inmotivados desafueros o a que quedasen sin sanción.

También en orden al lugar se extiende la jurisdicción a los delitos comunes cometidos en Posesiones o Zonas del Protectorado español, y cuyo conocimiento no se reserva de modo expreso a Tribunales de jurisdicción ordinaria o especial. Para determinar la competencia por razón de la persona, se emplea la denominación genérica de «militar», bajo la cual se comprenden, para los efectos del Código, todos los pertenecientes a los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, en servicio activo o reserva y en cualquier situación o destino, y se relacionan y definen con la posible precisión y detalle quiénes son, además, por su condición personal, permanente o accidental, aforados de la Justicia militar, evitándose con ello frecuentes cuestiones de competencia.

Finalmente, y como novedad, que aunque no coincidente con el principio de territorialidad de las Leyes penales, es una exigencia requerida por motivos de defensa social y específicamente de las Instituciones políticas y militares del Estado, se atribuye competencia a la jurisdicción castrense para juzgar a los españoles o extranjeros que cometieran, en país extranjero, delitos comprendidos en el Código de Justicia Militar o en otras Leyes especiales militares, y los de esta clase comenzados a ejecutar en España y frustrados o consumados en el extranjero, siempre que en todos esos casos los culpables fueran aprehendidos en territorio o zona marítima o aérea de Soberanía o Protectorado español, todo sin perjuicio de lo estipulado en Tratados internacionales.

Inmediatamente después de los capítulos dedicados a fijar la competencia de la Jurisdicción militar en materia criminal, y antes de hacerlo respecto de la civil y y administrativa, a fin de establecer una ordenación más perfecta que la actual, se refunden en tres Secciones de un solo capítulo todas las reglas necesarias para determinar la competencia entre las distintas jurisdicciones, comunes y especiales, en general; entre las que constituyen la propia Jurisdicción militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y entre las Autoridades judiciales de cada una de éstas.

A la última de esas Secciones, por estimar que es lugar más adecuado, se traen las disposiciones que integran el Título sexto del Libro primero del Código actual y el quinto de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina, coordinándolas y desarrollándolas en forma que, mediante su aplicación, puedan ser resueltos, en lo posible, los múltiples conflictos jurisdiccionales, susceptibles de producirse, y, en cambio, se excluyen para llevarlos a la sección de competencia en el orden civil los referentes a los expedientes «ab intestato».

En materia civil se conserva la competencia de la Justicia militar respecto de los mismos asuntos que tradicionalmente estaban atribuidos a las de Guerra y Marina, y se establecen reglas para determinar esta competencia entre las distintas Autoridades jurisdiccionales militares, de las que carece el Código hasta ahora vigente.

El ejercicio de la Jurisdicción militar se atribuye permanentemente al Consejo Supremo de Justicia Militar, a las Autoridades judiciales y a los Consejos de Guerra, y en vez de la enumeración que por empleos o destinos se comprende en el artículo veinticuatro del vigente Código y en el veinticinco de la Ley de Organización y Atribuciones de la Armada, se determina en el cuarenta y nueve del nuevo Cuerpo legal quiénes son Autoridades judiciales en las jurisdicciones de los tres Ejércitos y se deja a salvo en el artículo cuarenta y ocho, como en los actuales Códigos, la facultad del Gobierno para atribuirlos a otras Autoridades militares.

Para determinar y regular de modo sistemático la competencia y atribuciones de las distintas Autoridades judiciales de los tres Ejércitos, se hace entre ellas una completa distinción, referida a que ejerzan o no Jurisdicción territorial, o se encuentren en circunstancias especiales. Respecto de las primeras, que lo son los Capitanes Generales de Región, los de Departamento, el Almirante Jefe de la Jurisdicción Central y el General Jefe de la Aérea, se declara que la ejercen en el territorio, espacio y fuerzas que, respectivamente, tengan asignados. A estas Autoridades se les atribuyen para el ejercicio de sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades que hoy les corresponden, consignándose especialmente relacionadas, además de las que actualmente se enumeran en los Códigos del Ejército y de la Armada, algunas otras que, aunque ya en la práctica son ejercidas, cual la de decretar la nulidad de actuaciones en los casos procedentes, requiere por su excepcional importancia que tal facultad, para que sea ejercitada con validez indiscutida, le esté específicamente atribuida.

También se incluye en expresa relación, entre otras, la de intervenir en remisiones de penas y concesión de libertades, que ya correspondían a la Autoridad judicial militar en virtud de Leyes o disposiciones especiales que ahora se incorporan al nuevo Código.

Tomando como base esta relación general de atribuciones y siguiendo así en este extremo el mismo criterio que el Código actual, se especifican a continuación las que corresponden a las demás Autoridades que no ejercen jurisdicción territorial, refundiéndose en un solo capítulo las de los Generales en Jefe de Ejército, Generales y Jefes de tropa con mando independiente y Comandantes Generales de Escuadra, y en otro, las de los Gobernadores o Comandantes de lugares, Unidades o fuerzas aisladas de la Autoridad judicial, a cuyo efecto se define quiénes son los Jefes o en su caso Oficiales de los tres Ejércitos que puedan tener por fuerza de las circunstancias la consideración de Autoridad judicial según los casos, y se refunden para completar esta materia las disposiciones, ya referidas a unas y otras Autoridades, que se contienen en los actuales Códigos regidores de las jurisdicciones del Ejército y Armada, haciéndose extensivas a la del Aire.

Siguiendo el mismo orden que el actual Código y análogo criterio, se dedica un capítulo a determinar y regu-

lar en términos generales las facultades propias de los Auditores y demás funcionarios de los Cuerpos Jurídico-militares de los tres Ejércitos, que son exactamente iguales para todos ellos y las mismas que actualmente les están atribuidas, desarrollándose después con el preciso detalle al señalar en el Tratado de procedimientos su intervención en los distintos momentos del mismo.

Aunque el Secretario de Justicia no tenga puesto en el Código de Justicia Militar, se ha considerado conveniente adscribirlo a la Jurisdicción de los tres Ejércitos con funciones semejantes a las que ejerce ahora en la Marina, quedando así unificado su encaje y cometido.

En orden a organización y atribuciones de los Consejos de Guerra, se conservan el de Oficiales Generales y el ordinario, en el que se refunde el llamado de Cuerpo mediante disposición por la cual se previene que cuando hayan de ser juzgados individuos incorporados a un solo Cuerpo o Unidad administrativa armada, siempre que sea posible, pertenecerán a la misma el Presidente y uno de los Vocales. Las dificultades que en la práctica ha venido ofreciendo la constitución de estos Consejos de Guerra especiales, las discrepancias de criterio que a veces, sin otra razón que motivos afectivos o equivocadas pugnas corporativas, se producían entre sus Vocales del Cuerpo y Plaza, y el convencimiento de que no es indispensable su existencia, como lo demuestra que no los hay en la Armada, ha estimulado a proponer que sean suprimidos, por estimario conveniente para la más fácil y serena administración de Justicia, lográndose además con ello la aspiración de unificar.

También se ha considerado conveniente suprimir el Consejo de disciplina, al que en la jurisdicción de Marina compete el conocimiento de determinadas faltas, y se ha hecho así porque para llegar a la completa unificación en cuanto a Tribunales militares, aparte del Consejo Supremo, que siempre ha sido y seguirá siendo el superior común una vez suprimido el de Cuerpo, sólo se logra reduciéndolo a los Consejos de Oficiales Generales y al ordinario, y no tiene razón de ser la subsistencia del de disciplina, que aunque sea una especialidad en la jurisdicción de Marina, no afecta a la esencia de la misma, ya que las faltas sometidas a conocimiento de dicho Tribunal pueden ser fácilmente juzgadas, y es más propio que lo sean, en procedimientos o expedientes breves o gubernativamente por las Autoridades militares, como ocurre en los Ejércitos de Tierra y Aire.

Quedan, pues, como únicos Consejos de Guerra el de Oficiales Generales y el ordinario. En la composición de uno y otro se introduce la novedad de reducir el número de Vocales, por entenderse que tres con el Ponente y el Presidente forman en cantidad y calidad un Tribunal en que, sin mengua de las garantías de justicia y acierto, es más fácil conseguir la unidad de criterio por ser menos a constituirle y sobre todo se salvan dificultades, no raras, de reunir el actual cupo de miembros. Con análoga norma se limitan proporcionalmente los Vocales de casos especiales. Por lo demás, se ajustan las denominaciones a las que tienen los respectivos empleos en cada Ejército.

En cuanto a las atribuciones, continuará el Consejo de Guerra de Oficiales Generales con las que hoy le correspondan, sin otras variantes que las derivadas de denominaciones, categorías, jerarquía política y administrativa de la nueva organización del Estado, y en lo que atañe al Consejo de Guerra ordinario, su competencia sigue también siendo la misma que la que actualmente tiene, aumentada con el conocimiento de las causas que correspondían al suprimido de Cuerpo.

Subsistentes tan sólo los dos Consejos citados y determinado de modo uniforme su constitución y competencia respectiva, se simplifican con relación a los actuales Códigos castrenses las disposiciones comunes a todos los Consejos de Guerra y a los especiales de plazas situadas y bloqueadas, sentando como precepto general el de que los militares de cualquiera de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire se considerarán equiparados entre sí, conforme a sus empleos y condiciones, en cuanto al señalamiento del Tribunal que haya de juzgarlos y estableciéndose normas que han de permitir en la práctica la fácil constitución de los Consejos de Guerra de cualquiera de los Ejércitos.

Se ha respetado la tradicional composición del Consejo Supremo de Justicia Militar manteniendo el mismo número de Consejeros, no obstante haber absorbido además la nueva jurisdicción aérea. En cuanto a la procedencia de éstos, se establecen las modificaciones necesarias para dar la debida representación a esa nueva Jurisdicción, en justa proporción a la correspondiente a la de los otros dos Ejércitos.

Para velar por la dignidad tan elevada del cargo de Consejero se establece expresamente la categoría de Oficial General o asimilado, como indispensable, a desempeñarle tanto en propiedad como en sustitución, y se prevé la posibilidad de que el cupo de Consejeros togados de cada procedencia se complete con Auditores Generales. En cuanto a los Fiscales Militar y Togado, aunque equiparados en categoría a los Consejeros, se autoriza en circunstancias especiales a que recaiga la designación en General de Brigada y asimilado respectivamente, del Ejército de Tierra; y para evitar enojar que los Tenientes Fiscales tengan mayor empleo o antigüedad que el Fiscal, facultase el nombramiento de éstos en tal caso entre Coronales del Ejército del Aire, Capitanes de Navío y asimilados de los Cuerpos Jurídicos de los propios Ejércitos por lo que se articula el juego de ambas categorías —General, Coronel y asimilados— en las referidas plazas de Tenientes Fiscales en relación con la del Fiscal.

Se mantienen esencialmente las condiciones requeridas en la actualidad para ser Consejeros o Fiscales, y si bien se admite que parte de los primeros pueda pertenecer a la Reserva, a la que no se le atribuye la reconocida aptitud y capacidad perfectamente aprovechables, ello se subordina a que la mitad por lo menos de los Consejeros de cada procedencia sean de situación activa.

Sin ninguna variación en cuanto al número de Consejeros Togados procedentes del Cuerpo jurídico de cada uno de los tres Ejércitos, se modifica la proporción en que deben entrar a formar parte de la Sala de Justicia

Actualmente se compone ésta de tres Consejeros Togados y dos Militares cuando se persiguen delitos comunes, o militares y comunes, o se halla procesado algún paisano, y de tres Militares y dos Togados en los demás casos.

En el nuevo Código forman esta Sala tres Togados sólo cuando haya de juzgar delitos comunes, o militares y comunes, sin variar la composición de ella, cuando únicamente exista infracción de índole militar, se cometa por militares o paisanos, ya que la sola condición del presunto culpable no se estima que pueda ser motivo determinante de variación en la composición del Tribunal dentro de la misma jurisdicción militar.

Y sobre atribuciones y competencia no se ha introducido otra modificación que deba ser recogida, que la de someter al conocimiento del Consejo Supremo las posibles infracciones de los Procuradores en Cortes, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento provisional de las Cortes, aprobado por Ley de 5 de enero de 1943, las de las más altas jerarquías, de la nueva Organización Nacional y las de Subsecretarios de los Ministerios y Directores Generales, estos últimos porque si en la jurisdicción ordinaria son juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia, no hay ninguna razón para que, cuando el asunto sea de la competencia de la jurisdicción militar, deje de conocer el Consejo Supremo y se atribuya, como lo hacen los vigentes Código de Justicia militar y Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de la Armada, a la competencia de los Consejos de guerra de Oficiales Generales.

Pocas son las modificaciones que se ha considerado necesario llevar al nuevo Cuerpo legal en lo referente a nombramientos y funciones de Jueces, Secretarios, Defensores y Fiscales, habiéndose limitado por ello a adaptar los preceptos vigentes a cuantos desempeñan tales cargos en las jurisdicciones de los tres Ejércitos, estableciendo como casi única novedad la facultad análoga a la que es preceptiva en la jurisdicción ordinaria de poder autorizar al procesado paisano, que sea Abogado, para que se defienda a sí mismo, si el delito perseguido fuera común, y también se estatuye que el cargo de Defensor sea obligatorio para los militares en activo, designados de oficio o de entre los incluidos en la lista reglamentaria, pero no para los que puedan serlo libremente por los procesados. En cuanto a incompatibilidades, exenciones y excusas para el desempeño de cargos judiciales, se perfecciona la exposición y enumeración de las causas generadoras de ellas, en consonancia con lo que la jurisprudencia ha establecido, para resolver los múltiples casos de dudosa interpretación, y especialmente se ha incluido entre los primeros la de haber desempeñado funciones judiciales de otro orden en los mismos procedimientos, causa que, aunque de indiscutible realidad, no estaba prevista expresamente en el Código de Justicia militar.

Al redactarse la propuesta referente a la jurisdicción disciplinaria que ocupa el último Título del Libro Primero del Código, se ha puesto especial cuidado en la regulación de su ejercicio, por estimar que es una de las más eficaces y, desde luego, la más rápida y directa garantía judicial, y se ha creído oportuno a este efecto traer al nuevo Código, en su mayor parte, el texto de los artículos redactados según el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiséis, que fué derogado por el de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y uno, restableciendo así entre las sanciones disciplinarias la multa imponible a los Abogados, Peritos, Testigos y demás personas extrañas a los Ejércitos que intervienen en la administración de la Justicia militar o asistan a los actos celebrados ante los Tribunales castrenses. Se ha hecho así por estimarse que esta sanción pecuniaria, subsistible por arresto en caso de insolvencia, es de notoria eficacia. Aparte de esto, y llenando de tal modo un vacío existente en los Códigos actuales, se ha atribuido esta jurisdicción al Presidente del Consejo reunido en Sala de Justicia y a los Presidentes de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia militar, y también a los Presidentes de los Consejos de Guerra, por estimar que, para poder ejercer la función judicial que les está encomendada en las vistas, es necesario dotarlos de la facultad propia de su Autoridad que puede ser olvidada por quienes asisten a tales actos, y hasta ahora carecían de atribuciones precisas para sancionar las faltas rápida y adecuadamente.

Se ha completado esta materia estableciendo como principios fundamentales para el ejercicio de esta jurisdicción el que ya en algún tiempo rigió por jurisprudencia del Consejo Supremo, de que las faltas disciplinarias pueden ser corregidas libremente y en atención a la entidad y circunstancias del hecho que las motiva, sin sujetarse al orden en que las sanciones aparecen enumeradas, y así se consagra, una vez más, la aplicación del prudente arbitrio judicial, que es una de las características de la jurisdicción militar.

Finalmente, como complemento de esta materia, se regula el ejercicio de los recursos de apelación o suplica, concedidos a quienes sean corregidos en vía disciplinaria, dándoles así una garantía contra cualquier posible error o exceso de atribuciones y se declara la prescriptibilidad de estas faltas por el transcurso de un período de tiempo de seis meses, contados, no desde el momento de haberse cometido, sino desde la fecha de archivo del procedimiento respectivo.

En lo que se refiere a la legislación penal castrense, había de tomarse como punto de partida la realidad de que en ese orden se hallan vigentes dos textos legales: uno, el Tratado segundo del Código de Justicia Militar de mil ochocientos noventa, aplicable en las Jurisdicciones de los Ejércitos de Tierra y Aire, y otro, el Código penal de la Marina de guerra de mil ochocientos ochenta y ocho, de observancia actual en la jurisdicción de Marina, a más de algunas disposiciones posteriores que parcialmente modifican el articulado de uno y otro Cuerpo legal. Dada la diversidad de sistema, más aparente que real, de ambos Códigos, la unificación en materia penal tenía que llevar consigo ineludiblemente algunas alteraciones—que más adelante se harán notar—en relación con lo que para las Jurisdicciones respectivas representa la legislación vigente.

Se ha procurado realizar esto sin perturbación sensible en el especial funcionamiento de los tres Ejércitos, con el texto que se promulga, por contarse para ello con la circunstancia de que se trata, en su mayoría, de previsiones coincidentes y, sobre todo, de referirse a Instituciones que, con modalidades específicas propias, tienen una elevada misión común.

La estructuración del nuevo Cuerpo legal en este Tratado de leyes penales es análoga en esencia a la que presentan los dos Códigos actualmente vigentes. Pueden distinguirse en el mismo tres partes perfectamente diferenciadas: la primera, que contiene las disposiciones generales relativas a las infracciones penales militares, circunstancias modificativas de la responsabilidad, personas responsables y sus penas, así como a la extinción de la responsabilidad; la segunda, que comprende los delitos en particular y sus penas, y la tercera, que abarca las faltas con su clasificación en graves y leves, sus normas generales peculiares, la descripción de cada clase de aquéllas y sus correcciones respectivas.

La extensión que tiene el citado Tratado es superior en cien artículos a la que presenta en el vigente Código de Justicia Militar y menor en más de setenta a la del Código penal de la Marina de guerra. Lo primero obedece, por un lado, a que en la denominada parte general se ha seguido el criterio de dotar al nuevo texto legal de contenido total propio en las materias incluidas en aquélla, sin necesidad de acudir al Código penal común, como actualmente sucede en algunas de las mismas, y se debe, por otra parte, a la incorporación de considerable número de figuras de delito procedentes del Código de Marina y de la llamada Ley de Jurisdicciones, y a la recogida de normas básicas de legislación especial, como las de condena y libertad condicionales. Lo segundo, o sea la reducción de articulado respecto al Código naval actual, es resultado de la enunciación del grupo de delitos comunes cometidos por marinos, para seguir respecto a ellos el sistema de respetar su naturaleza propia y su descripción detallada en el Código penal común, aunque su penalidad pueda agravarse especialmente por razón de la persona responsable, en los términos prescritos en el artículo ciento noventa y cuatro. Proviene también la reducción de haberse llevado a cabo una más adecuada sistematización en el contenido del Libro segundo, de delitos en particular.

Al tratar de consignar la definición de las infracciones militares se ha adoptado por la fórmula estampada en el artículo ciento setenta y uno del Código de Justicia Militar, por considerarla más práctica que la consignada en el artículo primero del Código Penal de la Marina de guerra, en cuyo último precepto, después de requerir la malicia o elemento intencional para la existencia del delito o falta, se rinde el concepto a las exigencias del propio Código para estimar como tales delitos o faltas las acciones u omisiones en él penadas, aunque por su naturaleza especial no pueda suponerse que concurra en ellas malicia de parte del agente, y no se menciona, además, tal exigencia cuando se trata de acciones u omisiones penadas en los Bandos de las Autoridades superiores de Marina.

Serán delitos o faltas militares, según la expresión adoptada en el artículo ciento ochenta y uno, las acciones u omisiones penadas en el Código y las comprendidas como tales en los Bandos que dicten las Autoridades militares competentes.

Los Tribunales y Autoridades militares tendrán, sin duda, en cuenta la naturaleza especial de los diferentes delitos y faltas militares para, con arreglo a ella y a la participación en los mismos de unas y otras personas, llevar a cabo las declaraciones de responsabilidad procedentes, sin dejar de tener presente, en lo que sea compatible con aquella especialidad y los supremos intereses por ella tutelados, que la voluntariedad es normalmente la base de la imputabilidad de las acciones u omisiones.

Se respeta la clasificación de las infracciones en delitos y faltas, determinándose las penas aplicables a los primeros y las correcciones que pueden imponerse a consecuencia de las últimas. Se distinguen dos especies de faltas: graves y leves, diferenciadas por la distinta índole de la infracción unida a la diversa clase de corrección a imponer y a la circunstancia de que las del primer grupo son objeto de esclarecimiento y castigo en procedimiento especial, de naturaleza judicial, y las del grupo segundo son apreciadas y corregidas directamente por los Jefes respectivos, según sus particulares atribuciones.

Con ello se siguen, en esencia, las normas del vigente Código de Justicia Militar, las cuales, al generalizarse y ser aplicables al personal de la Marina de guerra, producirán respecto de éste el efecto de eliminar de la parte dedicada a la descripción y penalidad de los delitos un considerable número de infracciones que por su menor relieve hacen que resulte excesiva para ellos la exigencia de un procedimiento judicial normal y su vista y fallo en Consejo de Guerra, así como la imposición de una sanción de tipo penal. Dichas infracciones se llevan a un procedimiento judicial de trámite rápido, que será resuelto por la Autoridad Judicial Militar con su Auditor. Tendrá, además, el nuevo sistema la ventaja de ampliar las facultades gubernativas de las Autoridades superiores de Marina, las cuales podrán llegar hasta la imposición de dos meses de arresto por faltas leves, cuando actualmente sólo pueden corregir como máximo con arresto en la mitad de dicha duración, toda clase de faltas gubernativas, sin que, por otra parte, a las faltas que el Título primero del libro tercero del vigente Código define, se marque por él tampoco sanción de privación de libertad superior a los treinta días, a imponer por el Consejo de disciplina, cuya desaparición como órgano jurisdiccional, y dada su esfera de competencia, no se ha considerado perjudicial al servicio ni a los intereses de la Administración de justicia. En lo que se refiere a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, se ha estimado más acertado que en el proyecto se consignen las que considera pertinentes en un Cuerpo legal de esta clase que otorgar una autorización general con referencia

a las del Código penal común, pues además de completar de aquel modo la parte general propia del nuevo Código se evitan cuestiones que a los Tribunales y Autoridades militares pudieran suscitarles los cambios que en esa materia experimentase en cualquier momento el Código penal común, y que si en la esfera peculiar del mismo pudieran tener justificación, tal vez, no la tuviesen con igual alcance al tratarse de aplicarlas a un Código militar.

En orden a la determinación de la responsabilidad criminal, a pesar de mantenerse el criterio tradicional de que sólo las personas naturales pueden ser sujeto activo de delito o falta, se ha entendido que en los casos en que al hacerse por los Tribunales la declaración de las responsabilidades individuales por razón de delito se aprecie que éste ha sido realizado con los medios que a sus responsables proporcionen las sociedades, asociaciones, fundaciones y corporaciones de que formen parte o cuya representación ostenten en términos que la infracción resulte cometida a nombre y bajo el amparo de la representación social o en la de la misma entidad, pueda decretarse por los Tribunales, en la propia sentencia, la suspensión de las funciones de la entidad o persona jurídica de que se trate, o su disolución o supresión, según proceda, como medidas que justifica, en tales hipótesis la protección del superior interés público.

En materia de penas se ha seguido, en lo posible y conveniente, un criterio de reducción. Clasificadas las penas en los dos grandes grupos de militares y comunes, con orientación idéntica a la de los vigentes Códigos castrenses, figura a la cabeza de ambas escalas la pena de muerte. En las penas de privación de libertad se suprimen las perpetuas, que ya, en rigor, no tenían ese carácter por disposición de los propios Códigos, que limitaban normalmente su duración a los treinta años. Se distinguen, en realidad, dos penas de privación de libertad, las de reclusión y prisión militares y comunes, y se tuvo el propósito de reducirlas a una sola, la de prisión, pero no se ha hecho así por estimar conveniente mantener las de reclusión militar y común, con aplicación a responsabilidades más graves y por asignarles además efectos distintos en lo que afecta a los militares.

Al establecer en la pena de prisión una división, según que su duración exceda o no de tres años, se ha tenido en cuenta que ello era de conveniencia dentro de la gran extensión de la referida pena y con vistas a las accesorias y efectos que en cada caso debía llevar consigo, determinados principalmente por la separación del servicio del penado o la continuación en el mismo.

Se mantienen como penas principales las de pérdida de empleo y separación del servicio, por estimar que en determinados casos son las más adecuadas a la naturaleza de las responsabilidades contraídas. En la escala de penas comunes se incluye como novedad la de inhabilitación, que se juzga es generalmente más adecuada que la de privación de libertad para sancionar conductas como las observadas en relación con la rebelión militar por los funcionarios públicos y agentes de la Autoridad, y aun por las propias Autoridades civiles, aunque en este último caso figure como pena alternativa con la de prisión.

Por lo que toca a imposición de penas, se aumenta el arbitrio judicial otorgado por la legislación vigente, pues en lo que se refiere a los delitos comprendidos en el nuevo Código, los Tribunales militares gozarán de amplia libertad para ajustar la penalidad a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, teniendo en cuenta, en todo caso, en la fijación de la pena, el grado de perversidad del delincuente, sus antecedentes, la trascendencia del hecho, el daño producido o podido producir con relación al servicio, a los intereses del Estado o a los particulares, la clase de pena señalada por la Ley y si el delito fue cometido en acto del servicio o fuera de éste o con ocasión del mismo. A la referida ampliación del arbitrio judicial conduce, por otra parte, la gran amplitud con que normalmente se determina la penalidad aplicable a las distintas figuras delictivas.

El Código de Justicia Militar y el Penal de la Marina de Guerra adoptaron criterio distinto para la sanción de ciertas especies de delitos comunes cometidos por militares y marinos en determinadas circunstancias o lugares que aconsejaban una agravación de las penalidades respectivas, pues mientras el primero de los citados Cuerpos legales se limitaba a establecer que tales delitos serían juzgados con sujeción al Código penal ordinario, según algunas reglas especiales que señalaba, el segundo de los indicados Códigos acogía las especies de delito de que se trata incluyéndolas con configuración propia en su parte especial, aunque lo hacía de modo incompleto y confuso, como ocurría en los delitos contra las personas en que, junto a la omisión del asesinato, se advierte la inclusión de figuras típicamente militares, como es, entre otras, la inutilización voluntaria para el servicio. Por otra parte, se prevenía de modo en extremo deficiente el delito de estafa.

La diversidad de sistema produce además la consecuencia injusta de que hechos delictivos de idéntica entidad puedan ser actualmente objeto de sanciones diferentes, según que hayan sido realizados por militares o marinos y deban por ello aplicarse unos u otros preceptos de los que quedan expuestos.

Se ha estimado más conveniente el sistema seguido por el Código de Justicia Militar, de mantener el concepto y encaje legal de los referidos delitos, por considerar lo que afectan a los intereses y miembros de la Institución armada, a fin de que ésta los castigue privativamente con más severa penalidad, aunque al fijarse la misma se otorgue igualmente a los Tribunales militares un amplio arbitrio para imponer en grado máximo la que señala el Código Penal común o los grados mínimo y medio de la inmediata superior.

A la relación de delitos contenida a los indicados efectos en el artículo ciento setenta y cinco del Código de Justicia Militar vigente, se ha juzgado pertinente añadir, por los propios motivos antes expuestos, los de acusación o denuncia falsa, falso testimonio, prevaricación y cohecho cuando fueren cometidos en procedimiento militar.

Según queda expresado anteriormente, se incorporan al nuevo Código las disposiciones especiales relativas a

condena y libertad condicional. Se exceptúa, sin embargo, del beneficio de suspensión de condena a los militares que fueren condenados por los delitos comprendidos en el artículo ciento noventa y cuatro. Esa excepción se justifica por la especialidad de las circunstancias en que aquellos delitos se cometen y por su relación con deberes superiores que nacen de la cualidad de los responsables.

Por otra parte, se acoge la rehabilitación consignada en el Código penal común de mil novecientos treinta y dos, y en disposiciones especiales que precedieron a éste y que han aplicado ya para las Jurisdicciones militares el principio de la cancelación de antecedentes penales cuando éstos proceden de condenas impuestas en las mismas por delitos comunes.

Sin el propósito de exponer de modo completo las innovaciones existentes en el articulado de esta parte del nuevo Cuerpo legal, parece pertinente destacarlas con algún detalle. Entre esas innovaciones está la disposición contempida en el artículo ciento ochenta y tres, por la que en rigor no se hace otra cosa que dar estado de legalidad a la práctica observada por los Tribunales y Autoridades judiciales militares y autorizada por la jurisprudencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina para que en las Jurisdicciones militares se aplique por analogía el precepto similar recogido en el artículo segundo del Código penal común, que permite a los Tribunales acudir al Gobierno con la propuesta que consideren adecuada cuando de la rigurosa aplicación de la Ley resultare excesiva la pena impuesta, atendidas la naturaleza del hecho y las circunstancias personales del culpable, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, salvo el caso de que en ésta se hubiese impuesto la pena capital.

Siguiendo las directrices del Código penal común vigente, se declaran punibles los delitos no sólo en todos los grados de ejecución, cualquiera que sea el estado de ésta, sino que también se pena la conspiración, proposición y provocación para delinquir e incluso los casos de imposibilidad de ejecución o de producción del delito, fijándose, de acuerdo con las normas penales comunes, las reglas de aplicación de las penas según el grado de ejecución y participación de las personas responsables, lo que no obsta al libre arbitrio concedido a los Tribunales Militares en la imposición de aquéllas.

Con respecto a las faltas militares se dispone que sólo se castigarán cuando sean consumadas; pero se faculta a los Tribunales o Autoridad competente para corregirlas en grado de frustración, si lo creyeran necesario, sin distinguir a este respecto entre las faltas graves y leves.

Las circunstancias modificativas de la responsabilidad se agrupan en seis apartados o capítulos:

Primero. Eximentes.

Segundo. Atenuantes.

Tercero. Agravantes.

Cuarto. Mixtas.

Quinto. Atenuantes calificadas; y

Sexto. Agravantes calificadas.

En relación con las eximentes contenidas, es de observar que su número es el mismo que en el Código penal común, y menor en uno que el de las consignadas en el de la Marina de guerra, por no figurar con independencia la del que incurra en alguna omisión por impedírselo una causa legítima o insuperable, cuya circunstancia aparece, sin embargo, parcialmente recogida en la novena, que, con modificación del texto de ambos Códigos, comprende no sólo al que obra, sino al que deje de hacerlo violentado por una fuerza irresistible física y externa.

Se ha dado redacción distinta a la eximente de enfermedad o perturbación mental, con el propósito de que en el nuevo texto queden comprendidos los casos en que el agente se halle indubitadamente privado de la conciencia de sus actos por enajenación o por otra causa mórbida no provocada. Quizá el concepto resulte en apariencia algo restringido; pero no hay que olvidar, de una parte, que los intereses fundamentales que protege el Código requieren un especial cuidado en impedir la ineficacia de las sanciones que los tutelan, aunque ello requiera en ocasiones subordinar ideas estrictamente jurídicas a puntos de vista defensivos al par que utilitarios, y de otra, que, en definitiva, la cuestión dentro, naturalmente, de las prescripciones legales, quedará sometida en cada caso a la apreciación de los Tribunales, quienes, de estimar la enajenación decretarán el internamiento del irresponsable en uno de los Establecimientos destinados a enfermos de esa clase, del cual no podrá salir sin autorización del Tribunal sentenciador.

En orden a la edad, se establece la exención de responsabilidad para el menor de dieciséis años que no hubiera obrado con discernimiento. En esta materia no se adopta la doctrina del Código penal común, por tener presente, de un lado, que si por disposiciones administrativas se permite en algunos casos el ingreso voluntario en las filas militares antes de los dieciséis años, debe serlo con todas sus consecuencias, y, entre ellas, las de orden penal militar, el cual no quedaría debidamente salvaguardado si en caso de infracción se redujera la acción de las Autoridades judiciales militares a entregar el culpable menor de dieciséis años a los Tribunales tutelares de menores o a aplicarle la legislación especial de esa clase. Por otra parte, no ha podido menos de tenerse también en cuenta para ello la desgraciada frecuencia con que en muchachos de temprana edad prenden fácilmente las incitaciones a la rebeldía que pueden llevarles a participar en algunos delitos militares de notoria gravedad, que requieren sanción ejemplar.

Se admite la eximente a favor del sordomudo de nacimiento o desde la infancia, que carezca en absoluto de instrucción y que hubiese obrado con discernimiento, y se regulan, con ligeras variaciones, las de defensa propia, de parientes y de extraños.

En la de estado de necesidad se sigue el antecedente del Código de la Marina, pero extendiéndola, además, de a la propiedad ajena, a los otros derechos ajenos.

En la de violencia o fuerza irresistible se introduce la modificación que anteriormente se consigna, y respecto a la de miedo insuperable, se declara que no se apreciará en los delitos de traición, espionaje y rebelión y sedición militares, cualquiera que sea la condición de la persona responsable, en consideración a la trascendencia extraordinaria de las referidas figuras delictivas.

Para la de obediencia debida se ha estimado acertada la redacción que tiene en el Código de la Marina de guerra.

En las atenuantes se varía profundamente el sistema anterior, en el que después de una enumeración taxativa de aquéllas, se establecía la posibilidad de apreciar cualquiera otra que tuviese igual entidad o guardase analogía con alguna de ellas.

En el nuevo Código figura con carácter demostrativo una relación de atenuantes en la que, como novedad, aparecen la de arrepentimiento espontáneo con iguales modalidades de actuación que las recogidas para ella en el Código penal común, y que había tenido ya acogida en el de la zona del Protectorado español en Marruecos y en el promulgado para la Península en mil novecientos veintiocho, y la de obrar por motivos morales, altruistas o patrióticos de notoria importancia, que acogida igualmente en el nuevo Código penal es muy adecuada para incluirla de manera expresa en el de Justicia Militar. Teniendo en cuenta que la exigencia de igual entidad o analogía a las enumeradas limitaba en un marco excesivamente rígido la admisión por los Tribunales militares de circunstancias de atenuación que pueden presentarse en la vida penal castrense y que, constituyendo apreciables motivos de minoración de responsabilidad, pueden no aparecer revestidas de aquellos requisitos, se faculta ahora a dichos Tribunales, como una manifestación más del libre arbitrio judicial que se considera indispensable para el mejor ejercicio de su función, para que puedan apreciar como atenuante cualquiera otra circunstancia distinta de las enumeradas expresamente y que estimen procedente con arreglo a su prudente juicio.

En lo que toca a las agravantes, se sigue esencialmente el sistema del Código penal común, por considerarle más perfecto que el similar del de la Marina de guerra. Con relación al primero, es de advertir, sin embargo, la falta de dos agravantes; una de ellas es la número once, que se refiere a ejecutar el hecho con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad. Es un motivo de agravación que puede estimarse embebido en la última parte del de igual número, y que de modo general se recoge en la circunstancia de ejecutarse el hecho por dos o más personas. La otra agravante cuya falta advertimos es la de reincidencia, que no se ha eliminado del nuevo texto penal, sino que forma dentro de él en la nueva categoría de agravante calificada. Se restablece, en cambio, la antigua agravante de lugar que, de modo sectorio e injustificado, fué eliminada en la reforma introducida en mil novecientos treinta y dos en el Código penal común.

Aunque la única agravante específica militar contenida en el número veintiuno, artículo quince del Código penal de Marina, y consistente en ejecutar el hecho con daño o perjuicio del servicio militar o profesional, no se ha recogido en el catálogo de agravantes, esto no implicará que deje de tenerse en cuenta genéricamente aquel daño o perjuicio, puesto que el artículo ciento noventa y dos previene que el daño producido o podido producir con relación al servicio será tomado en consideración, en todo caso, por los Tribunales militares para imponer la pena señalada al delito en la extensión que estimen justa.

Como circunstancias modificativas de efectos mixtos se recogen las dos que ya figuran con ese carácter en el Código penal de la Marina de guerra y que han recibido igual consideración en la última reforma general del Código penal común: el parentesco y el empleo de medio que facilite la publicidad.

Aparecen en el nuevo Código, con categoría propia, los dos grupos de atenuantes y de agravantes calificadas. En el primero se encuadran la de ser el culpable menor de dieciséis años, habiendo obrado con discernimiento, como merecedora de trato penal distinto de la atenuante simple de ser menor de dieciocho años, y la de realizarse el hecho sin concurrir todos los requisitos exigidos para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos, siempre que existiera la mayor parte de ellos. Así se la diferencia de la simple concurrencia de alguno de aquellos requisitos, en cuyo caso, aun existiendo motivo de atenuación, no tiene éste igual trato privilegiado. Por último, figura con el mismo carácter calificado, para el caso de delito de insulto a superior, la circunstancia de preceder por parte de aquél inmediato abuso de autoridad, siguiéndose con ello la orientación establecida ya en tal caso por el vigente Código de Justicia Militar.

Como agravantes calificadas se consignan las de reincidencia y habitualidad en la delincuencia, que es lógico tengan una estimación penal más relevante que la atribuida como agravante a la simple reiteración en el delito.

En el ejercicio del arbitrio otorgado a los Tribunales militares, apreciarán o no éstos, según su prudente juicio, las circunstancias atenuantes y agravantes, tanto simples como calificadas; imponiendo, en atención a las simples de una y otra clase, la pena señalada al delito, en la extensión que estimen justa, aunque teniendo en cuenta para ello, en todo caso, el grado de perversidad del delincuente y los demás elementos característicos que detalla el artículo ciento noventa y dos, y señalando para las circunstancias calificadas atenuantes o agravantes la pena inferior o superior a la que tuviese fijada el delito, en la extensión que consideren justa.

Al declarar las personas que son responsables criminalmente de los delitos, se reproduce la doctrina legal anterior sin otras modificaciones que la de incluir en la relación de responsables subsidiarios en los delitos co-

metidos por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de difusión o publicidad, junto a los Jefes del Establecimiento en que se hayan impreso, grabado o publicado el escrito o estampa delictivos, a los operarios que, con conocimiento de su carácter delictuoso, cooperasen directamente a la publicación.

Por otra parte, recogiendo enseñanzas de la experiencia en delitos cometidos por los indicados medios en relación con las Instituciones castrenses, se establece que son también responsables de los mismos los tenedores, reproductores o difusores del impreso o publicación criminal.

Se equiparan en materia de delincuencia las faltas a los delitos, porque doctrinalmente no hay motivo de distinción y porque seguido ese camino en el Código penal común, donde también tienen cabida infracciones de una y otra índole, ha parecido mayormente obligado observar en el presente igual trato.

En orden a la responsabilidad civil se introduce la innovación de poder hacer recaer aquélla sobre la Administración del Estado, en sus Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, cuando agentes o personal de los mismos a quienes hubiere sido impuesta por delitos o faltas cometidos con ocasión de servicios reglamentarios, resultaren insolventes. No se oculta la trascendencia de semejante novedad, que incluso viene a serlo en la legislación española; pero la consideración justa de casos de manifiesto desamparo y aun de penuria sin recurso alguno, en que a veces quedan los perjudicados por aquellas culpabilidades contraídas en desempeño de misión dispuesta por dichos Ejércitos en su provecho, lleva a posibilitar dentro del Código indemnizaciones, que ya se otorgan en vía administrativa y fuera de la delincuencia cuando circunstancias de equidad las aconsejan. Sin embargo, no quiere esto decir que la responsabilidad subsidiaria que se instaure sea general y preceptiva, como sucede en las originadas para los amos, empresas u otros organismos privados por los actos punibles de sus criados o servidores, sino que aquí se abre sencillamente el camino al Tribunal o Autoridad que conozca del procedimiento, a fin de que si aprecia razones de gran justicia haga recaer el todo o parte de la responsabilidad civil, en defecto de exacción sobre el culpable directo u otros subsidiarios, en el Ejército cuyo personal o material produjo el daño, pero vedando toda reclamación o apelación contra la resolución que aquéllos dicten, sea de estimación o desestimación y deje o no satisfechos los intereses particulares.

Por lo que toca a las penas, quedan hechas ya algunas referencias de carácter general sobre el sistema seguido. Se ha respetado la distinción anterior entre penas principales y accesorias, y dentro de cada grupo se han separado las dos grandes clases de penas militares y comunes; se ha determinado la duración de cada una de ellas y señalado, según su diversa naturaleza, desde cuándo empieza a contarse aquélla, así como establecido el abono de la totalidad de la prisión preventiva que se hubiere sufrido durante la sustanciación del proceso. En relación con las penas que llevan consigo la accesoria de separación del servicio, desaparece en el nuevo Cuerpo legal la diversidad existente entre los dos Códigos militares.

Al determinar los efectos de las penas se mantiene esencialmente el sentido y alcance de los preceptos vigentes, incorporándose asimismo la doctrina establecida en la Ley de diez de marzo de mil novecientos treinta y nueve respecto a los efectos de la suspensión de empleo y generalizando las disposiciones que otorgan pensión, en todo caso, a las esposas, hijos y madres viudas pobres, de los condenados a la pena de pérdida de empleo, o a la de separación del servicio, mientras los condenados no perciban haberes pasivos por hallarse presos.

Al señalarse, de modo que se cree completo, los efectos especiales que para los militares producen las penas comprendidas en la ley común establécese que, cuando se les imponga con arreglo a ella, la penalidad de multa se hará efectiva en sus bienes propios, y que si carecen de éstos y no la pagan voluntariamente con el sueldo, se substituirá por arresto conforme a la propia ley común, produciendo pérdida del tiempo de servicio si excede de un mes. Variase fundamentalmente lo que en tal punto preceptúan el Código de Justicia Militar y el Penal de la Marina de guerra, porque, aparte lo complicado que en la práctica resulta la aplicación de ello, especialmente en el primero, se ha estimado que al tratarse de una pena exclusivamente común y regulada sólo en esa Ley no existe fundamento serio para substraerse de ella la forma de cumplimiento o substitución ni hay por qué variar de naturaleza el arresto consiguiente al impago, máxime considerando que en el mismo fallo pueden ser condenados militares y paisanos por el propio hecho, lo que conduce en justicia a idéntico trato, sin perjuicio de los efectos que en el ámbito castrense puedan derivarse de la prolongación del encierro que impide la prestación real del servicio, y consecuencia de lo cual es la pérdida de su tiempo en ocasiones.

Respecto a la aplicación de las penas, tómate en cuenta al regularla lo estatuido sobre la punibilidad de los delitos y faltas en las distintas fases de su generación y sobre las personas responsables; a fin de formular detalladas reglas coincidentes con las del Código penal, para el castigo, tanto de aquellos estados de comisión como de los autores, cómplices y encubridores. Igualmente se dan las indispensables a la fijación de pena superior o inferior a una determinada.

Al tratar de la ejecución de las penas se suspende a aquélla en cuanto a la pena personal en el caso de que el delincuente cayere en enajenación mental, disponiéndose que el cumplimiento tenga lugar en cualquier tiempo en que recobraré la salud, a no ser que la pena hubiese prescrito.

Se establecen las normas aplicables para el cumplimiento de las penas de privación de libertad siguiendo el criterio de que las impuestas por delitos comprendidos en el nuevo Código deben extinguirse, por regla general, en Establecimiento penitenciario militar o común según que el penado tenga o no aquélla cualidad personal. Como excepción se reconoce el caso de penas impuestas a militares por los delitos de traición, espionaje, contra el derecho de gentes, devastación, saqueo y fraude y que produzcan la separación del servicio, en cuyo caso, por

afectar la condena de modo particular al honor, se ha estimado que no deben ser cumplidas en Establecimiento militar, sino ordinario. Las penas a que fueren condenados los militares por aplicación de las leyes comunes deberán extinguirse en Establecimiento ordinario si llevasen consigo la separación del servicio, y, en caso contrario, en otro de carácter militar. Si en el primer caso el reo ha de extinguir, además de dicha pena, otra impuesta por delito sancionado en el nuevo Código, deberá cumplir también esta última pena en Establecimiento penitenciario común.

En lo que se refiere a la extinción de la responsabilidad penal, se mantiene la doctrina tradicional en cuanto a las causas que la originan, sin otra salvedad que la de eliminar de entre aquéllas la amnistía en consideración a la índole militar de las infracciones comprendidas en el nuevo Código.

Al regular los plazos de prescripción del delito y de la pena se sigue la orientación de los Códigos vigentes y correrán, no sólo desde la notificación personal de la sentencia al reo o desde el quebrantamiento de condena por éste, si hubiere comenzado a cumplirla, sino desde el día en que aquél fuese declarado en rebeldía.

Se previene, además, que en el caso de revocación de libertad condicional, la prescripción comenzará a correr desde el día en que tenga lugar aquella revocación.

Se señala el plazo de un año tanto para la prescripción de la acción para perseguir las faltas graves, como las de los correctivos impuestos por las mismas, empezando a contarse este último término desde que el correído se encuentre a disposición de las Autoridades militares.

Para la prescripción relativa a faltas leves se fija el plazo de seis meses.

En Título aparte se recogen las disposiciones que determinan, a los efectos del Código, cuáles se considerarán actos del servicio en general y de servicio de armas en particular, así como los que deberán estimarse equiparados a los últimos; cuándo se entenderá, a los propios efectos, que las fuerzas terrestres, navales o aéreas están frente al enemigo o de rebeldes o sediciosos, y cuándo deberá apreciarse, con igual alcance, que las unidades de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire se hallan en campaña.

El contenido de las normas de referencia es esencialmente idéntico al de las existentes en los dos Códigos militares vigentes. Como novedad impuesta por la característica de su peculiar servicio figura la regla relativa a cuándo debe considerarse en situación al frente del enemigo a las fuerzas de antiaeronáutica de los tres Ejércitos.

Para concluir con estas disposiciones generales se preceptúa la aplicación de las reglas del Código penal ordinario a los delitos comunes que, sin encontrarse afectados por el artículo ciento noventa y cuatro, se sometan a la jurisdicción militar, y se prevé la posible observancia supletoria del propio Código cuando éste de Justicia Militar ofrezca en su aplicación práctica alguna omisión que con el mismo no sea dable llenar en buena hermenéutica. Todo lo cual ha de servir a unificar criterios rectores en el desenvolvimiento del nuevo Cuerpo legal.

En la que pudiéramos denominar segunda parte del Tratado de Leyes penales militares se agrupan de modo más sistemático en el nuevo Código las diferentes figuras delictivas particulares y se efectúa un ordenamiento más adecuado de las mismas en los diversos Títulos en que se encuadran, respetándose la nomenclatura de todos ellos en el vigente Código de Justicia Militar e integrándose en uno nuevo los delitos contra el honor militar, que actualmente constituyen el último capítulo del Título relativo a delitos contra los fines y medios de acción del Ejército. Esta circunstancia no ha constituido obstáculo para que, en lo necesario, se hayan recogido las peculiaridades propias de los Ejércitos de Mar y Aire.

Consta dicha segunda parte de siete Títulos, con los epígrafes siguientes:

I.—Delitos contra la seguridad de la Patria;

II.—Delitos contra la seguridad del Estado y de los Ejércitos;

III.—Delitos contra la disciplina militar;

IV.—Delitos contra el honor militar;

V.—Delitos contra los fines y medios de acción de los Ejércitos;

VI.—Delitos contra los intereses de los Ejércitos, y

VII.—Reincidencia en faltas graves.

El primer Título de los enumerados contiene en tres Capítulos los delitos de traición, espionaje y contra el derecho de gentes, devastación y saqueo.

En el delito de traición se atiende a su verdadera naturaleza de rompimiento del vínculo que liga al español con la Patria, y se consigna por ello expresamente tal cualidad en el agente a la cabeza de las distintas modalidades delictivas de esta especie, a diferencia de lo que ocurrirá en los Códigos militares vigentes. La relación que en éstos aparece de hechos que se consideran constitutivos de traición es recogida y sistematizada en el nuevo Cuerpo legal, agregándose algunos casos de notoria gravedad, merecedores de tal calificación, como el del que enajene indebidamente el Tesoro Nacional o lo extraiga ilegítimamente del territorio patrio, que no constituye, en rigor, novedad, pues ya le fue otorgada aquélla equiparación en disposición dada en el curso de nuestra guerra de liberación.

Otro caso—que encuentra justificación en su propio enunciado—es el de quien ilícitamente, en época de guerra, con ánimo de lucro, produjese un grave daño económico a la Patria.

Para completar el desarrollo de la materia se han traído al nuevo Código algunas figuras delictivas de la misma especie, como las que aparecen en los artículos doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y cinco y

doscientos sesenta y seis, recogidas ya en el Código penal común, pero que se han trasplantado al nuevo texto por estimar que tienen su lugar propio en el Código militar, dadas la verdadera esencia de los actos a que se refieren y las circunstancias de guerra en que tiene lugar su realización. En los artículos doscientos sesenta y dos y doscientos sesenta y tres se sancionan determinados hechos que al cometerse por un español son integrantes de traición aunque al realizarse por extranjero revistan normalmente la categoría penal de espionaje, y en el artículo doscientos sesenta y cuatro se otorga relevancia penal en este lugar a los hechos que reseña, cuyas graves consecuencias pueden ser de incalculable trascendencia para la Patria.

Como disposición adicional al Capítulo de traición, figura una por la que se sanciona la conducta de los extranjeros que, hallándose en territorio español o de su Protectorado, realicen alguno de los delitos comprendidos en los artículos doscientos cincuenta y ocho al doscientos sesenta y cinco inclusive, y que si bien, por la condición personal de los responsables, no merecen rigurosamente la calificación de traición, tienen, en ese lugar, encaje apropiado y son de extraordinaria importancia que puede llegar a justificar en algunos casos la imposición de la pena más grave.

Aparece con el propio carácter adicional al mismo Capítulo otra disposición cuyo contenido se ha eliminado del delito de traición propiamente dicho, por referirse al prisionero de guerra que falte a la palabra empeñada de no volver a tomar las armas contra el Ejército nacional.

En el delito de espionaje se incluye como nueva modalidad la contenida en el artículo doscientos setenta y cuatro, que sanciona en tal concepto al que mantuviese inteligencia o relación de cualquier género con Potencia extranjera o asociación u organismo internacional para facilitarle datos o noticias que aun no siendo reservados ni militares puedan referirse a la defensa nacional y al que facilitase dichos datos o noticias. La precisión legal aparece formulada en términos de gran amplitud que permiten comprender en ella cualquier actividad informativa que por el alcance y regularidad con que es ejercida, lo mismo en tiempo de guerra que en época de paz, se considera susceptible de entrañar un peligro para los intereses de la defensa nacional, aunque afecte a datos o noticias que no sean reservados ni militares.

La pena señalada está en armonía con la circunstancia de tiempo de paz o guerra en que los hechos se realicen y con la gravedad que aquéllos revistan, la cual puede dar lugar a la imposición de la pena capital, a juicio de los Tribunales militares.

En el Capítulo correspondiente a delitos contra el derecho de gentes, devastación y saqueo se elimina la figura delictiva definida en el artículo doscientas treinta y cuatro del vigente Código de Justicia Militar que aparece incluida impropriamente en dicho Capítulo, siendo notoriamente ajena al contenido del mismo, y se lleva a lugar adecuado en el Capítulo de delitos contra los intereses de los Ejércitos.

Como una manifestación más del respeto en tiempo de guerra al derecho de propiedad, en lo que sea compatible con las necesidades de aquélla, son sancionadas tanto la conducta del que se apropie indebidamente o innecesariamente, a título de requisa, de edificios u objetos muebles como la del que habiendo requisado éstos por necesidades militares no formalizase debidamente dicha requisa tan pronto como sea posible.

En el Título dedicado a los delitos contra la seguridad del Estado y de los Ejércitos aparece, junto a los tres Capítulos en que el vigente Código desarrolla la materia relativa a los delitos de rebelión, sedición e insulto a centinela, salvaguardia o fuerza armada, un nuevo Capítulo en que se comprenden los atentados, amenazas, desacatos, injurias y calumnias a las Autoridades militares, ultrajes a la Nación, su Bandera o Himno Nacional, e injurias a los Ejércitos o a Instituciones, Armas, Clases o Cuerpos determinados de los mismos.

Es patente el motivo que ha determinado introducir la expresada innovación atribuida competencia a la Jurisdicción militar para conocer, por razón del delito, de las causas instruidas por los que se incluyen en dicho Capítulo venían sancionándose por los Tribunales militares con aplicación en unos casos de las normas peculiares del Código penal común y en casi todos los demás de la llamada Ley de Jurisdicciones, siendo así que por su peculiar naturaleza se trata de infracciones militares con configuración penal específica derivada de las funciones e intereses que protegen y con encaje adecuado dentro del Título de referencia.

La redacción dada al Capítulo de rebelión en el nuevo Código ha recogido las directrices que sobre el delito marca la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

En orden al delito de sedición son de señalar como novedades las siguientes:

Primera, la de haberse redactado el contenido de la exención de pena establecida en el párrafo segundo del artículo doscientos noventa y seis, de acuerdo con el precepto similar del Código penal de la Marina de guerra, que se limita lógicamente a exigir, para que aquélla tenga lugar, que se averigüe quién sea el verdadero culpable del acto sedicioso, y no requiere para ello que aquél sea señalado como tal por los favorecidos por la exención; segunda, la de establecer, conforme a principios fundamentales de disciplina militar, que si en las reclamaciones o peticiones por escrito no consta cuál sea el Promovedor ni resulta quién sea éste, por aplicación de la regla relativa al orden de firmas, será considerado como tal el de mayor categoría de los firmantes, o en su defecto, el que figure en el lugar preferente, en vez de estimarse a todos como meros ejecutores, según previene el texto vigente, y tercera, traer a su lugar propio preceptos aislados que en los Capítulos destinados al abandono de servicio y desertión reputaban como actos constitutivos de sedición el hecho de realizarse la desertión o el abandono de servicio mediante complot de cuatro o más. El Capítulo de insulto a centinela, salvaguardia o fuerza armada se ha redactado de modo más sistemático, de acuerdo con el contenido de los dos Códigos mili-

tares vigentes, recogiéndose en él la definición de fuerza armada que impropriamente figura actualmente entre las disposiciones orgánicas sobre competencia de los Tribunales militares e introduciéndose, por último, una innovación que responde a exigencias de la realidad y enseñanzas de la experiencia, y que consiste en sancionar con independencia, junto al insulto de obra y a los actos o demostraciones con tendencia a ofender de obra a centinela o fuerza armada, los de resistencia a obedecer sus órdenes, que hasta ahora venían castigándose por los Tribunales militares como incluidos en el último concepto expresado.

En el título correspondiente a los delitos contra la disciplina militar, se respeta la distribución que actualmente tiene en sus distintos Capítulos y Secciones con la novedad única relativa al contenido de la Sección primera del Capítulo segundo, que comprende solamente el abuso de autoridad y abarca ahora además en el proyecto el uso indebido de atribuciones, recogiendo en ese lugar más adecuado un precepto penal que aparecía impropriamente en el Capítulo de sedición y que se refiere a la conducta del militar que en una pendencia o para fines exclusivamente personales llame en su ayuda a centinela, compañía, piquete o guardia. En idéntico sentido se conceptúa y sanciona como usurpación de atribuciones el modificar con daño para el servicio las condiciones técnicas del buque o aeronave sin estar para ello autorizado. Delito éste análogo al del artículo doscientos cinco del Código penal de la Marina, de clara justificación por la gran trascendencia del daño que al servicio puede producir en materia tan delicada la alteración de características técnicas fuera de toda autorización e invadiendo funciones ajenas al empleo o cargo. Por lo demás, el epígrafe de esta Sección segunda del Capítulo segundo queda redactado en perfecta armonía con los preceptos punitivos que comprende, puesto que abarca tanto la usurpación de atribuciones como la prolongación de éstas.

Dentro del Capítulo primero se desarrolla la materia de los delitos de insulto a superior y desobediencia. Para el primero se ha seguido, en esencia, el texto vigente del Código de Justicia Militar y huido del casuismo excesivo con que de modo innecesario se regula el mismo delito en el Código penal de la Marina de guerra. Se ha completado el primer texto citado estableciendo qué lesiones se considerarán graves a los efectos de dicha figura delictiva. Por otra parte, teniendo presente la derogación del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código penal común, se establece, de acuerdo con el espíritu de los vigentes Códigos militares, que si el maltrato de obra a superior tuviese lugar por haber sido el inferior ofendido en su honra como marido o padre y ser sorprendido el culpable de la ofensa en flagrante delito, no se considerará el hecho como insulto a superior y se sancionará con arreglo a los preceptos del Código penal común.

En la Sección destinada al delito de desobediencia se ha dado a la que pudiéramos denominar parte general una redacción más completa y sistemática, en armonía con las distintas situaciones en que la desobediencia pueda tener lugar en relación con el servicio y con la índole de éste. Por otro lado, se han recogido, como modalidades específicas de la indicada figura delictiva, algunas que se refieren a conductas que siendo, en realidad, integrantes de desobediencia, aparecen en el Código penal de la Marina de guerra como delitos tan diversos como los de debilidad en actos del servicio, negligencia y capítulo general «De varios delitos que afectan a la disciplina».

El Título relativo a los delitos contra el honor militar pasa a tener tal carácter independiente y su contenido ha variado, además, de colocación por estimarse que dadas las características del mismo, su lugar apropiado está a continuación de los delitos contra la disciplina militar y antes de los que se agrupan bajo la rúbrica de delitos contra los fines y medios de acción de los Ejércitos, del que actualmente constituye el último de sus Capítulos.

La materia del Título a que ahora nos referimos es una de las más afectadas por la reforma introducida. Se respeta casi por completo el articulado correspondiente del vigente Código de Justicia Militar. Es una excepción a esa regla el caso acogido en el número primero del artículo doscientos noventa y nueve, que ha sido eliminado por la naturaleza especial del hecho a que se refiere, el cual, en el caso de que se estime atentatorio a la dignidad militar, no tendrá esa consideración penal, sino la que es más conforme a dicha naturaleza, o sea someterle al conocimiento y juicio del Tribunal de honor.

Son excepción también a la citada norma general los casos de los números segundo y tercero del vigente artículo trescientos, los cuales, de acuerdo con su verdadero carácter, pasan a formar cabeza del Título dedicado a la reincidencia en faltas graves. Ahora bien; al Título de delitos contra el honor militar se incorpora un considerable número de figuras delictivas del Código penal de la Marina de guerra, como ocurre con las que aparecen en los casos primero, sexto y séptimo del artículo trescientos treinta y ocho y en los artículos trescientos treinta y nueve a trescientos cuarenta y siete inclusive, y, por otra parte, se acogen como nuevas figuras las consignadas en los artículos trescientos cincuenta y cuatro y trescientos cincuenta y siete del nuevo Código.

Al recogerse en éste el vigente articulado relativo a la materia de que se trata y darle carácter de generalidad para el personal de los tres Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, no se implanta, en rigor, novedad alguna, pues si para los del primero y segundo Ejército citados es ya de aplicación directa actualmente, lo es también en su casi totalidad para el personal de Marina porque en su Código están definidas y sancionadas en lugares distintos figuras delictivas similares, como son, entre otras, las de los artículos ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cinco inclusive, ciento setenta y uno, doscientos treinta y ocho, doscientos cuarenta y cinco, doscientos cincuenta, doscientos cincuenta y dos, doscientos cincuenta y cuatro y trescientos trece.

(Continuad.)

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**DECRETO de 3 de julio de 1945 por la que se declara jubilado al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Antonio Anguis Díaz.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, declaro jubilado con el haber que por clasificación le corresponda al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Antonio Anguis Díaz, que cumplió la edad reglamentaria el día doce de junio del año actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 3 de julio de 1945 por el que se nombra, en ascenso de escala, Presidente de Sección a don José Delgado Brackembury, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.**

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Presidente de Sección por haber sido jubilado don Antonio Anguis Díaz, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombre,** en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don José Delgado Brackembury, Consejero Inspector del referido Cuerpo, que se halla en la situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 3 de julio de 1945 por el que se nombra, en ascenso de escala, Presidente de Sección a don José Manuel Jáuregui Anglada, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.**

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Presidente de Sección por continuar en la situación de supernumerario don José Delgado Brackembury, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombre,** en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don José Manuel Jáuregui Anglada, Consejero Inspector del referido Cuerpo que se halla en situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 3 de julio de 1945 por el que se nombra, en ascenso de escala, Presidente de Sección a don Domingo Mendizabal Fernández, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.**

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Presidente de Sección por continuar en la situación de supernumerario don José Manuel Jáuregui Anglada, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, nombro en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, a don Domingo Mendizabal Fernández, Consejero Inspector del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 3 de julio de 1945 por el que se nombra, en ascenso de escala, Consejero Inspector a don José Lorca Marín, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.**

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector por ascenso de don Domingo Mendizabal Fernández, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombre,** en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don José Lorca Marín, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 3 de julio de 1945 por el que se nombra, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase, a don Arturo Guixot Martínez, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.**

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso de don José Lorca Marín, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombre,** en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don Arturo Guixot Martínez, Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 3 de julio de 1945 por el que se autoriza la celebración de la subasta de las obras del «Canal de encauzamiento a la salida de los desagües de fondo y drenaje de aguas subálveas en el pantano del Agujero (Málaga)».**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras del «Canal de encauzamiento a la salida de los desagües de fondo y drenaje de aguas subálveas en el pantano del Agujero (Málaga)», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras del «Canal de encauzamiento a la salida de los desagües de fondo y drenaje de aguas subálveas en el pantano del Agujero (Málaga)», por su presupuesto de cuatrocientas cincuenta y dos mil ochocientas sesenta y nueve pesetas con siete céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 3 de julio de 1945 por el que se autoriza la celebración de la subasta de las obras de «Red de acequias y desagües del Canal de Macías Picavea, en término de Villabragima (Valladolid)».**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Red de acequias y desagüe del Canal de Macías Picavea, en término de Villabragima (Valladolid)», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Red de acequias y desagües del Canal de Macías Picavea, en término de Villabragima (Valladolid)», por su presupuesto de un millón doscientas treinta mil ochocientas cincuenta pesetas con noventa y seis céntimos, que se abonará en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 3 de julio de 1945 por el que se autoriza para que, en la forma reglamentada para la electrificación de Madrid-Avila-Segovia, y previos los oportunos concursos, se encomiende a la R. E. N. F. E. la realización de los trabajos de electrificación de las líneas de Ponferrada a León y León a Busdongo.**

Próxima a terminarse la electrificación de las líneas de Madrid-Avila-Segovia, y comprobada una vez más la gran utilidad que esta clase de obras reporta al servicio público y a la economía de la explotación ferroviaria en términos que superan las previsiones hechas, es además conveniente a la economía general de la nación aprovechar los elementos de todo orden que han sido empleados en los trabajos referidos, así como fomentar el desarrollo de la técnica de electrificación, a fin de superar y consolidar los beneficios logrados y que han producido ya la nacionalización en gran parte de los suministros para esta clase de obras.

Es, por tanto, del mayor interés continuar realizando la electrificación de las líneas previstas para mejorar de modo general el sistema ferroviario español en los planes establecidos al efecto por el Ministerio de Obras Públicas, pero entre éstos, en el momento actual, reviste fundamental importancia la electrificación de la línea de Ponferrada a León, saturada como consecuencia de las características del trazado en la Rampa de Brañuelas, que presenta inclinaciones muy acentuadas con gran número de túneles; circunstancias, todas, que dan lugar a que la explotación se realice difícil y onerosamente con riesgos considerables, sin posibilidad de aumentar la capacidad de transporte con la tracción a vapor, aumento muy necesario para suministrar al interior los carbones de la cuenca del Sil. Decidida esta electrificación por las expresadas razones, la explotación y el mejor aprovechamiento de la obra anterior requieren que se realice también la electrificación de la línea de León a Busdongo que, de otro modo, constituiría un sector corto y aislado explotado por vapor entre dos provistos de tracción eléctrica.

En su vista, y formulados ya los proyectos previos necesarios, que han sido aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para que, en la forma reglamentada para la electrificación de Madrid-Avila-Segovia, y previos los oportunos concursos, encomiende a la R. E. N. F. E. la realización de los trabajos de electrificación de las líneas de Ponferrada a León y León a Busdongo, con arreglo a los Proyectos aprobados y por su presupuesto de ciento catorce millones seiscientos cuarenta y tres mil novecientos veintitrés pesetas.

**Artículo segundo.**—El plazo de ejecución de las obras será de tres años y deberá reducirse en cuanto sea posible, en razón de las circunstancias que vaya ofreciendo el mercado. En las bases para la celebración de los concursos y en la adjudicación de éstos deberán incluirse las condiciones y mano de obra especializada nacionales para el suministro y montaje de los elementos precisos para realizar la obra.

**Artículo tercero.**—A los efectos del pago de los trabajos que la ejecución de la electrificación represente durante el ejercicio actual, y que se fija en dos millones de pesetas, se considerará que para esta obra es de aplicación el artículo quince de la vigente Ley de Presupuestos; en lo sucesivo, se arbitrarán por el Estado los recursos necesarios para el pago de estas atenciones en la forma siguiente: para el año mil novecientos cuarenta y seis, cincuenta millones de pesetas;

y para el año mil novecientos cuarenta y siete, sesenta y dos millones seiscientas cuarenta y tres mil novecientas veintitrés pesetas.

*Artículo cuarto.*—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones complementarias que se precisen para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PENA BOEUF

**DECRETO de 3 de julio de 1945 por el que se autoriza para ejecutar por el sistema de administración las obras que se relacionan.**

Tramitado el primer expediente de concesión de créditos a invertir por administración en obras de nueva construcción, y favorablemente informado por la Intervención General de la Administración del Estado; de conformidad con el Consejo de

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

*Artículo primero.*—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras que figuran en la relación que se acompaña, con la distribución de anualidades que en la misma se establece.

*Artículo segundo.*—Se autoriza, asimismo, al Ministro de Obras Públicas para disponer el filtramiento de los créditos correspondientes a las anualidades que se fijan, dentro de los respectivos ejercicios económicos, debiendo efectuarse los del año en curso con cargo a la Sección undécima, capítulo tercero, artículo quinto, grupo quinto, concepto único del Presupuesto ordinario vigente, y los de mil novecientos cuarenta y seis y mil novecientos cuarenta y siete, con cargo a los créditos que oportunamente se consignen para estas atenciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PENA BOEUF

SECCION DE CONSTRUCCION Y EXPLOTACION

Relación correspondiente al primer expediente de concesión de créditos a invertir por administración en obras de nueva construcción

Provincias	Clasificación de las obras	Presupuestos de ejecución por administración Pesetas	ANUALIDADES PARA		
			1945 Pesetas	1946 Pesetas	1947 Pesetas
Ciudad Real..	C. C. C. 424. «De Almadén a Puertollano».—Puente sobre el río Valdeazogue en el kilómetro 7,200 .....	514.452,74	150.000,00	364.452,74	—
Córdoba .....	«De Posadas a La Rambla».—Puente sobre el río Guadalquivir. Terminación de obras .....	1.940.401,37	500.000,00	1.200.000,00	240.401,37
Gerona .....	C. C. «De Gerona a Olot».—Viaducto sobre el río Fluviá en Castellfullit de la Roca .....	2.793.513,45	600.000,00	1.500.000,00	693.513,45
Lérida .....	C. C. 1.313. «De Lérida a Puigcerdá».—Reconstrucción del puente en el kilómetro 149,300 .....	947.216,42	250.000,00	697.216,42	—
Lugo .....	Terminación de obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de La Rúa a Sequeiros (Nueva construcción) ...	737.060,31	200.000,00	537.060,31	—
Oviedo.....	C. N. 634, de San Sebastián a Santander y La Coruña.—Sección de Oviedo a La Espina.—Reconstrucción de accesos y puente sobre el río Narcea en el kilómetro 249, Km. 1, «Puente de Cornellanas» .....	685.770,44	150.000,00	435.770,44	—
	<b>TOTAL .....</b>	<b>7.518.414,73</b>	<b>1.850.000,00</b>	<b>4.734.499,91</b>	<b>933.914,82</b>

Aprobado por S. E.—Madrid, 3 de julio de 1945.—El Ministro de Obras Públicas, ALFONSO PENA BOEUF.

**DECRETO de 3 de julio de 1945 por el que se autoriza para ejecutar por el sistema de administración las obras comprendidas en el proyecto de «Varias instalaciones de alumbrado repuestas, modificadas o ampliadas (muelles occidental, levante, San Beltrán, Costa, contradique, poniente y dique del rompeolas)», en el puerto de Barcelona.**

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Varias instalaciones de alumbrado repuestas, modificadas o ampliadas (muelles occidental, levante, San Beltrán, Costa, contradique, poniente y dique del rompeolas) en el puerto de Barcelona, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de

conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

*Artículo primero.*—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras comprendidas en el proyecto de «Varias instalaciones de alumbrado repuestas, modificadas o ampliadas (muelles occidental, levante, San Beltrán, Costa, contradique, poniente y dique del rompeolas)» en el puerto de Barcelona, con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, con un presupuesto de ejecución, por el indicado sistema, de

seiscientos cincuenta y cuatro mil setenta y dos pesetas con veinticuatro céntimos.

**Artículo segundo.**—El importe anteriormente señalado, imputable a los fondos procedentes de la subvención del Estado de la Junta de Obras del puerto de Barcelona, se distribuye en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico por importe de trescientas cincuenta mil pesetas, y la de mil novecientos cuarenta y seis, por el resto de trescientas cuatro mil setenta y dos pesetas con veinticuatro céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 3 de julio de 1945 por el que se autoriza para ejecutar por el sistema de administración las obras comprendidas en el «Proyecto de nuevo edificio destinado a la instalación del faro de La Galea y servicios anejos».**

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras del nuevo edificio del faro de La Galea (Vizcaya), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; conforme con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras comprendidas en el «Proyecto de nuevo edificio destinado a la instalación del faro de La Galea y servicios anejos», con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de dos de mayo último, con un presupuesto de ejecución por el indicado sistema de quinientas cincuenta y siete mil ciento nueve pesetas con treinta y cinco céntimos.

**Artículo segundo.**—El importe anteriormente señalado se distribuirá en cuatro anualidades: la del corriente ejercicio económico, por un importe de ciento veintiséis mil quinientas pesetas, que se abonará con cargo al capítulo tercero, artículo quinto, grupo octavo, concepto segundo del Presupuesto de gastos vigente para el Ministerio de Obras Públicas; las de mil novecientos cuarenta y seis y mil novecientos cuarenta y siete, por un importe de doscientas mil pesetas cada una de ellas, y el resto del presupuesto, o sean treinta mil seiscientos nueve pesetas con treinta y cinco céntimos, con cargo al ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 3 de julio de 1945 por el que se autoriza para ejecutar por el sistema de administración las obras comprendidas en el proyecto del «Camino de servicio al faro de Formentor, trozo segundo».**

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras de camino de servicio al faro de Formentor, trozo segundo, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos

exigidos por la legislación vigente; conforme con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras comprendidas en el proyecto del «Camino de servicio al faro de Formentor, trozo segundo», con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintisiete de abril último, con un presupuesto de ejecución por el indicado sistema de un millón doscientas noventa y un mil ochocientos doce pesetas con ochenta céntimos.

**Artículo segundo.**—El importe anteriormente señalado se distribuirá en cuatro anualidades: la del corriente ejercicio económico, por importe de doscientas treinta y cinco mil quinientas pesetas, que se abonará con cargo al capítulo tercero, artículo quinto, grupo octavo, concepto segundo del Presupuesto de gastos vigente para el Ministerio de Obras Públicas; la de mil novecientos cuarenta y seis, por importe de trescientas mil pesetas; la de mil novecientos cuarenta y siete, por importe de trescientas mil pesetas; y la de mil novecientos cuarenta y ocho, por el resto de cuatrocientas cincuenta y seis mil trescientas doce pesetas con ochenta céntimos, con cargo a los créditos que en su día correspondan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 3 de julio de 1945 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de contrata de las obras de «Factoría de construcción y reparación de buques» en el puerto de Pasajes (Guipúzcoa).**

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante contrata, de las obras de «Factoría de construcción y reparación de buques» en el puerto de Pasajes (Guipúzcoa), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución por el sistema de contrata de las obras de «Factoría de construcción y reparación de buques» en el puerto de Pasajes (Guipúzcoa), con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente, y cuyo presupuesto de ejecución por el referido sistema asciende a nueve millones seiscientos veintidós mil ochocientos veintinueve pesetas con noventa y tres céntimos, es imputable a los fondos procedentes de la subvención del Estado de la Junta de Obras del citado puerto y se distribuye en cinco anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco, por un importe de trescientas mil pesetas; las de mil novecientos cuarenta y seis, mil novecientos cuarenta y siete y mil novecientos cuarenta y ocho, por el de tres millones de pesetas cada una, y la de mil novecientos cuarenta y nueve, por

el resto, de trescientas veintidós mil ochocientas veintinueve pesetas con noventa y tres céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 3 de julio de 1945 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Dragado del antepuerto y Canal» en el puerto de Barcelona.**

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar, mediante contrata, las obras de «Dragado del antepuerto y canal» en el puerto de Barcelona, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la Legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Dragado del antepuerto y canal» en el puerto de Barcelona, con arreglo al proyecto modificado aprobado técnicamente por Orden ministerial de diez de enero de mil novecientos cuarenta y cinco y al Pliego de Condiciones Particulares y Económicas, que ha servido de base a la tramitación del expediente, y cuyo presupuesto de ejecución por el referido sistema asciende a nueve millones doscientas sesenta y nueve mil ochenta y dos pesetas con treinta y siete céntimos, es imputable a los fondos procedentes de la subvención del Estado de la Junta de Obras del citado Puerto y se distribuye en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco, por importe de setecientos cincuenta mil pesetas, y la de mil novecientos cuarenta y seis, por el resto, de ocho millones quinientas diecinueve mil ochenta y dos pesetas con treinta y siete céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 3 de julio de 1945 sobre los derechos concedidos a los contratistas por el Decreto de 18 de junio de 1943 para solicitar la revisión del acuerdo administrativo imponiéndoles la sanción de pérdida de las fianzas prestadas en garantía de la ejecución de obras públicas o para pedir la devolución total o parcial de éstas.**

El Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y tres autorizó a los contratistas para solicitar la revisión de los acuerdos de rescisión de las contratas por incumplimiento del Decreto de treinta de junio de mil novecientos treinta y nueve; pero en los casos de desaparición de aquéllos, o de encontrarse ausentes del territorio nacional o de no haberse personado en los expedientes, resultarían perjudicadas las terceras personas dueñas de los objetos o valores dados en fianza y los acreedores de los contratistas si no se les concediera personalidad frente a la Administración para acogerse a los beneficios del citado Decreto.

Las anteriores consideraciones no significan que la devolución de fianza se realice sin tener en cuenta lo dispuesto

en el artículo sesenta y cinco del Pliego de condiciones generales de trece de marzo de mil novecientos tres, sino que la situación excepcional del contratista o puede constituir obstáculo para que las pretensiones formuladas directamente por el fiador y los acreedores sean tomadas en consideración y resueltas por la Administración, según las circunstancias de cada caso.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Los derechos concedidos a los contratistas por el Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y tres para solicitar la revisión del acuerdo administrativo imponiéndoles la sanción de pérdida de las fianzas prestadas en garantía de la ejecución de obras públicas o para pedir la devolución total o parcial de éstas podrán ser ejercitados directamente en los respectivos expedientes por los fiadores dueños de los valores u objeto que constituyan la garantía o por los acreedores legítimos de los contratistas hasta el límite de sus respectivos derechos. Los beneficios concedidos por este Decreto habrán de solicitarse en el improrrogable término de treinta días naturales, contados desde la publicación del mismo en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. Toda petición presentada después de ese plazo será desestimada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 3 de julio de 1945 por el que se autoriza para que se adjudique mediante concurso la construcción de las obras del Pantano de Oliana (Lérida).**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras del Pantano de Oliana (Lérida), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para que adjudique mediante concurso la construcción de las obras del Pantano de Oliana (Lérida) en cinco anualidades, con presupuesto de contrata de sesenta y cinco millones, setecientos diez mil ochocientos setenta y siete pesetas con setenta y siete céntimos, pudiendo segregarse de este último el suministro del cemento, que podrá realizarse por concurso, subasta o gestión directa en el caso de que así convenga, previo acuerdo con la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 3 de julio de 1945 por el que se autoriza la ejecución por administración de las obras de la Sección primera, trozos tercero, cuarto y quinto del ferrocarril de Baeza a Utiel.**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras de la Sección primera, trozos tercero, cuarto y quinto del ferrocarril de Baeza a Utiel; teniendo en cuenta la conveniencia de realizar estas obras y que por precepto del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de primero de julio de mil novecientos once, debe autorizarse su ejecución por Decreto acordado en Consejo de Ministros, por ser preciso para su construcción más tiempo del que comprende el período de Presupuesto vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

**DISPONGO:**

*Artículo único.*—Se autoriza la ejecución por administración de las obras de la Sección primera, trozos tercero, cuarto y quinto del ferrocarril de Baeza a Utiel, por su presupuesto por el expresado sistema de treinta millones trescientas ochenta y un mil ochocientos treinta y nueve pesetas con sesenta y cuatro céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 3 de julio de 1945 por el que se declaran de urgente ejecución las obras del pantano de Buendía y túnel de enlace con el de Entrepeñas.**

Las obras de los pantanos de Buendía y Entrepeñas y túnel de enlace entre ambos permitirán la casi completa regulación de los ríos Tago y Guadalupe, incrementando notablemente la producción de energía eléctrica y asegurando con considerables ampliaciones los riegos de las importantes zonas que son de extraordinaria importancia para la economía nacional.

Por Decreto de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del veintiocho) fueron declaradas de urgente ejecución las obras del pantano de Entrepeñas, a los efectos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve sobre expropiación forzosa.

Adjudicado el concurso de las obras de ambos pantanos y su túnel de enlace, con la condición de que el adjudicatario instale una fábrica de cemento para el suministro de este material a las obras, es llegado el momento de ampliar la declaración de urgencia a la ejecución de todas ellas.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

*Artículo único.*—Se declaran de urgente ejecución, a los efectos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve sobre expropiación forzosa, las obras del pantano de Buendía y túnel de enlace con el de Entrepeñas, así como las demás necesarias para la ejecución de ambos pantanos y túnel, incluida la fábrica de cemento dedicado a estas obras y sus instalaciones anejas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 3 de julio de 1945 por el que se declara de urgente ejecución las obras comprendidas en la concesión otorgada al Instituto Nacional de Industria en el río Llauset para producción de energía eléctrica. Salto denominado de «Llauset inferior».**

Por Orden de veintiseis de junio de mil novecientos cuarenta y cinco se ha otorgado al Instituto Nacional de Industria la concesión de un aprovechamiento hidroeléctrico en el río Llauset, cuyo Salto se denomina «Llauset inferior». La necesidad de impulsar debidamente estas obras, declaradas de utilidad pública, contribuyendo así a resolver, en parte, el grave problema de escasez de energía eléctrica que actualmente se padece, hace aconsejable la aplicación del procedimiento abreviado establecido por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, a los efectos de expropiación forzosa.

En virtud de ello, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

*Artículo único.*—Se declaran de urgente ejecución, a los efectos de que les sea aplicable el procedimiento de urgencia para expropiación forzosa previsto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, todas las obras comprendidas en la concesión otorgada al Instituto Nacional de Industria por Orden de veintiseis de junio de mil novecientos cuarenta y cinco en el río Llauset para producción de energía eléctrica, Salto denominado de «Llauset inferior», con arreglo al proyecto aprobado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 3 de julio de 1945 por el que se autoriza al Consejo de Administración de la canalización del Manzanares para emitir obligaciones con la garantía subsidiaria del Estado y con el único destino de atender a las necesidades de adquisición de terrenos y de ejecución de las obras cuya gestión tiene encomendada.**

El Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares está facultado, con arreglo al artículo séptimo de la Ley de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, para emitir, previa autorización del Gobierno, empréstitos cuyo destino sea la adquisición de terrenos y ejecución de las obras que tiene encomendadas.

Sobre la base de dicha Ley y del cumplimiento de la Orden ministerial de veinte de octubre último, que fijó los plazos y el ritmo de construcción de las referidas obras, el citado organismo formuló un proyecto de empréstito que, previo dictamen de este Ministerio de Obras Públicas, ha sido también informado, con arreglo a las disposiciones vigentes, por las Direcciones Generales de Banca y Bolsa y de la Deuda y Clases Pasivas y por la Intervención General del Estado en el Ministerio de Hacienda.

De acuerdo con el dictamen de este último Ministerio, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

*Artículo único.*—Se autoriza al Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares, con arreglo y en las condiciones que determina el artículo séptimo de la Ley de cinco

de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, para emitir con la garantía subsidiaria del Estado y con el único destino de atender durante los años mil novecientos cuarenta y cinco y mil novecientos cuarenta y seis a las necesidades de adquisición de terrenos y de ejecución de las obras cuya gestión tiene encomendada, obligaciones de quinientas pesetas por unidad hasta el límite de un importe de cincuenta y ocho millones quinientas mil pesetas, representados por ciento diecisiete mil títulos, emitidos a la par, con interés del cinco por ciento anual, pagadero trimestralmente, con impuestos a cargo del tenedor, con cupón corriente a la fecha de la amortización y cuyo capital será reembolsable a partir del año mil novecientos cincuenta y uno, en doce anualidades iguales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 3 de julio de 1945 por el que se autoriza para conceder el derecho de tanteo en los concursos o subastas de las obras de construcción de los embalses y en los suministros de materiales para los mismos, a los concesionarios de los respectivos saltos de pie de presa.**

La realización por diferentes constructores de las obras e instalaciones propias del embalse y del aprovechamiento hidroeléctrico del correspondiente salto de pie de presa, por las interferencias a que da lugar, dificultan la construcción de unas y otras, encarecen el coste total e impiden el cumplimiento de los plazos de terminación a que están obligados tanto el contratista de las que el Estado ejecuta como el concesionario del respectivo aprovechamiento, con indudable perjuicio del interés general.

En todos los aspectos son evidentes los beneficios que para la economía nacional y para los intereses del Estado y del concesionario ha de representar que se anticipe, en cuanto sea posible el comienzo de la normal explotación agrícola e industrial del embalse, y como medios más eficaces para conseguirlo se propone que el concesionario del salto de pie de presa tenga posibilidad de tomar a su cargo la construcción del conjunto de las obras e instalaciones y de reducir al mismo tiempo el plazo de ejecución suplementando el importe de las consignaciones anuales fijadas en el correspondiente Pliego de Condiciones particulares y económicas.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para conceder el derecho de tanteo en los concursos o subastas de las obras de construcción de los embalses y en los suministros de materiales para los mismos, a los concesionarios de los respectivos saltos de pie de presa que previamente al anuncio de la licitación lo soliciten y en las condiciones que determinan las bases siguientes, las cuales se entenderán como de obligado cumplimiento:

a) Presentar proposición al respectivo concurso o subasta con sujeción a las condiciones que se fijen para la licitación ofreciendo las garantías que en los aspectos técnico, constructivo e industrial se fijan en las condiciones del mismo. En el caso de no presentar oferta en la licitación se entienden que el concesionario renuncia al derecho de tanteo que tenga concedido.

b) Comprometerse a ejecutar más de un cuarenta por ciento sobre el importe de obra o suministro fijado en los respectivos plazos y consignaciones anuales del concurso o subasta. De este porcentaje de obra que se realice se expedirán certificaciones complementarias por separado con el carácter de diferidas y endosables, sin derecho a devengo de intereses por ningún concepto.

c) Presentará una garantía bancaria por cuanto afecta a ese tanto por ciento más de importe de obra que se obliga a ejecutar a los efectos de la aceptación del endoso de las referidas certificaciones complementarias, cuya solvencia quedará a juicio del Ministerio de Obras Públicas.

d) Salvo los casos de fuerza mayor según el Código Civil, en ningún otro se concederá prórroga del tiempo de ejecución ni de los plazos de terminación fijados en el respectivo Pliego de Condiciones particulares y económicas, ni tampoco se ampliará dicho plazo por causa de variaciones de proyectos solicitadas por el concesionario.

e) Será causa de caducidad de la concesión del salto de pie de presa el incumplimiento de las condiciones con arreglo a las cuales se otorgue el derecho de tanteo en la ejecución de las obras o suministro.

El Ministro de Obras Públicas podrá complementar las bases anteriores con todas aquellas que en el caso particular de que se trate considere convenientes para la Administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de julio de 1945 por la que se destina a la Prisión de Partido de Avilés, como Jefe de la misma, al del Cuerpo de Prisioneros don Eloy Márquez Meléndez.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Jefe de Prisión de Partido de tercera clase del Cuerpo de Prisioneros, con 8.400 pesetas de sueldo anual y destino en la Prisión Provincial de León, don Eloy Márquez Meléndez,

pase a prestar sus servicios a la Prisión de Partido de Avilés, como Jefe de la misma, con igual sueldo y plazo posesorio de quince días, siéndole de abono los gastos de viaje.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1945. —  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de mayo de 1945 por la que se jubila por edad a doña Sinforosa Vallejo Lara, Inspectora de Enseñanza Primaria de la provincia de Málaga.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, Ley de 27 de diciembre de 1934 y demás disposiciones vigentes en la materia,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilada, con el haber que por clasificación le corresponda, a doña Sinforsosa Vallejo Lara, Inspectora de Enseñanza Primaria de la provincia de Málaga, que en el día de hoy cumple la edad reglamentaria, fecha de su cese en el servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 6 de junio de 1945 por la que se concede a don José Martínez de Marigorta el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Martínez de Marigorta,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio con la categoría de Encomienda.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 6 de junio de 1945 por la que se concede a don Buenaventura Bassegoda Muste el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Buenaventura Bassegoda Muste,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio con la categoría de Encomienda.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 12 de junio de 1945 por la que se concede el reintegro en el servicio activo de la enseñanza a la Profesora numeraria de Escuelas Normales doña Carmen Bravo y Diaz-Cañedo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Carmen Bravo y Diaz-Cañedo, Profesora numeraria de Escuelas Normales, en situación de excedencia que le fué concedida por Orden ministerial de 20 de septiembre de 1935, solicitud por la que solicita el reintegro en el servicio activo de la enseñanza.

Teniendo en cuenta que la petición que formula doña Carmen Bravo se ajusta a lo dispuesto en la Ley de 27 de julio de 1918 y de un modo especial a lo determinado en su artículo cuarto, por cuanto lleva más de un año y meses de diez en la situación de excedente voluntaria,

Este Ministerio acuerda conceder a doña Carmen Bravo y Diaz-Cañedo el reintegro en el servicio activo de la enseñanza como Profesora numeraria de Escuelas Normales del Magisterio Primario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 13 de junio de 1945 por la que se jubila al Profesor Auxiliar de Escuelas Normales, don Eduardo López Menchero y Diaz-Crespo.

Ilmo. Sr.: El Profesor Auxiliar numerario de la Escuela Normal del Magisterio Primario de León, don Eduardo López Menchero y Diaz-Crespo, cumplió el día 12 del corriente la edad de setenta años, que la legislación vigente fija como de jubilación forzosa para los funcionarios civiles del Estado, y en consecuencia,

Este Ministerio acuerda declarar jubilado al citado Profesor, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 15 de junio de 1945 por la que se da corrida de escalas en el Profesorado Auxiliar masculino de Escuelas Normales.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de la primera categoría escalafonal del

Profesorado Auxiliar numerario masculino de Escuelas Normales del Magisterio Primario, por jubilación del Profesor don Eduardo López Menchero y Diaz-Crespo,

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas, con efectos del día 13 de este mes, siguiente al de cumplimiento de la edad de setenta años por el mencionado Profesor, y en su consecuencia pasan: a la primera categoría, con el sueldo o gratificación anual de siete mil pesetas, don Jerónimo Gallego Prada, de la Escuela Normal de Valladolid; a la segunda categoría, con el sueldo o gratificación anual de seis mil pesetas, don Julián Carbonell Jiménez, de la Escuela Normal de Lérida, y a la tercera categoría, con el sueldo o gratificación anual de cinco mil pesetas, don Miguel Romero Jordán, de la Escuela Normal de Teruel, número uno de los Auxiliares numerarios que se hallan en expectación de haberes por carecerse de dotación presupuestaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de junio de 1945 por la que se resuelve el expediente de depuración de doña Carmen Rivas Ruiz, Profesora del Conservatorio de Cádiz, confirmando en su cargo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración de doña Carmen Rivas Ruiz, Profesora del Conservatorio Elemental de Música de Cádiz, instruido de acuerdo con los preceptos de la Ley de 10 de febrero de 1939 y Orden ministerial de 8 de marzo siguiente;

De conformidad con la propuesta elevada por el Juez Superior de Revisión y el informe de la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha acordado resolver el referido expediente con la confirmación en su cargo de la intercedida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 26 de junio de 1945 sobre depuración del Catedrático don Angel Apraiz Buesa.**

Ilmo. Sr.: Revisado nuevamente el expediente de depuración del Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, don Angel Apraiz Buesa,

Este Ministerio ha resuelto que la sanción de traslado forzoso, con prohibición de solicitar vacantes en cinco años; suspensión de empleo y sueldo por dos años, con abono del tiempo que lo haya sufrido, e inhabilitación para cargos directivos y de confianza que se le impuso por Orden de 1 de mayo de 1941, se entienda cancelada en cuanto se refiriere a que el señor Apraiz Buesa pueda tomar parte en concursos de traslado de cátedras igual o análoga a la suya, subsistiendo en todos los demás extremos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 4 de julio de 1945 por la que se nombra, mediante concurso-oposición, Profesores Especiales de «Solfeo y Teoría musical» de los Conservatorios de Música y Declamación de Madrid, Valencia, Sevilla, Málaga y Córdoba a los señores que se indican.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición convocado para proveer diez plazas de Profesores Especiales de «Solfeo y Teoría Musical», vacantes en los Conservatorios de Música y Declamación de Madrid, Sevilla, Valencia, Málaga y Córdoba, y la propuesta formulada por el Tribunal correspondiente, a favor de don José Luis Lloret Peral, don Antonio Pantión Pérez, doña Carmen Andújar Sotos, don Roberto Pla Sales, don Fernando Moraleda Bellver, don Arturo Camacho Velasco, don Angel Mingote Lorente, don José Pagán López, don Pedro Gutiérrez Lapuente y doña Francisca Velerda Gil, por el orden que se indica,

Este Ministerio ha acordado aceptar la propuesta de referencia y, de acuerdo con la elección de plazas efectuadas por los aspirantes propuestos ante el Tribunal, nombrar Profesores Especiales de «Solfeo y Teoría Musical» de los Conservatorios de Música y Decla-

mación que se indican, a los siguientes señores:

Don José Luis Lloret Peral, núm. 1, del Real Conservatorio de Madrid; don Antonio Pantión Pérez, núm. 2, del Conservatorio de Sevilla; doña Carmen Andújar Sotos, núm. 3, del Conservatorio de Valencia; don Roberto Pla Sales, núm. 4, don Fernando Moraleda Bellver, núm. 5; don Arturo Camacho Velasco, núm. 6, y don Angel Mingote Lorente, núm. 7, del Real Conservatorio de Madrid; don José Pagán López, número 8, del Conservatorio de Sevilla; don Pedro Gutiérrez Lapuente, número 9, del Conservatorio de Madrid, y doña Francisca Velerda Gil, núm. 10, del Conservatorio de Córdoba.

Todos ellos con el sueldo o gratificación anual de 5.000 pesetas, a cargo de la partida general consignada en el capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto segundo, subconcepto 2, del vigente Presupuesto y demás ventajas que la Ley concede a los de su clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 4 de julio de 1945 por la que se nombra Profesora Auxiliar numeraria de la Sección de «Dibujo y Grabado» de la Escuela Superior de Bellas Artes de Sevilla a doña Encarnación Rubio Gómez.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición convocado para proveer una Auxiliaria de la Sección de «Dibujo y Grabado» vacante en la Escuela Superior de Bellas Artes de Sevilla, y la propuesta formulada por el Tribunal correspondiente a favor de doña Encarnación Rubio Gómez,

Este Ministerio ha acordado aceptar la mencionada propuesta y, en su consecuencia, nombrar Profesora Auxiliar numeraria de la Sección de «Dibujo y Grabado» de la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, a doña Encarnación Rubio Gómez, con el sueldo o gratificación de 4.000 pesetas a cargo de la partida consignada en el capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto primero, subconcepto segundo del vigente Presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 4 de julio de 1945 por la que se nombra a don Leonardo Martínez Buleno, mediante concurso-oposición, Profesor Auxiliar numerario de la Sección de «Escultura» de la Escuela Superior de Bellas Artes de Sevilla.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición convocado para proveer dos Auxiliares de la Sección de «Escultura» vacantes en la Escuela Superior de Bellas Artes de Sevilla, y la propuesta formulada por el Tribunal correspondiente, a favor de don Leonardo Martínez Bueno, para ocupar una de las Auxiliares objeto del concurso-oposición, absteniéndose de proponer la provisión de la otra Auxiliaria convocada,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Aprobar el expediente de este concurso-oposición y nombrar, en su consecuencia, Profesor Auxiliar numerario de la Sección de «Escultura» de la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, a don Leonardo Martínez Bueno, con el sueldo o gratificación anual de 4.000 pesetas, que percibirá con cargo a la partida consignada en el capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto primero, subconcepto segundo del vigente Presupuesto; y

2.º Declarar vacante la segunda de las Auxiliares convocadas, cuya provisión se verificará reglamentariamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 4 de julio de 1945 por la que se nombra nuevo Tribunal para proveer una Auxiliaria de la Sección de «Pintura» vacante en la Escuela Central de San Fernando.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de renuncia, instruido a instancia de los señores componentes del Tribunal nombrado para juzgar el concurso-oposición convocado con el fin de proveer una

plaza de Profesor Auxiliar numerario de la Sección de «Pintura», vacante en la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, y teniendo en cuenta que se trata de un caso de enemistad manifiesta entre algunos miembros del indicado Tribunal y uno de los opositores admitidos,

Este Ministerio oído el parecer de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien admitir la renuncia como miembros del Tribunal del mencionado concurso-oposición a don Julio Moisés, don Eugenio Hermoso, don Manuel Martínez Chumillas, don Joaquín Valverde y don Enrique Lafuente, quienes serán sustituidos en sus funciones por don Fernando Labrada Martín, como Presidente, don Ramón Stölz Viciano, don Eduardo Martínez Vázquez, don Moisés Huerta Ayuso y don José Ortells López, como Vocales, los cuales procederán a la mayor brevedad, a la práctica de las pruebas de oposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de julio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

*ORDEN de 4 de julio de 1945 por la que se nombra Profesor Auxiliar numerario de la Sección de «Pintura» de la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, a don Ramón Monsalve Caruz.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición convocado para proveer dos Auxiliares de «Pintura» vacantes en la Escuela de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla;

Resultando que una de las dos Auxiliares convocadas fué provista en virtud de concurso y a propuesta del Tribunal, siendo nombrado don Juan Rodríguez Jaldón, en atención a los méritos por él alegados;

Resultando que la segunda de las Auxiliares ha sido objeto de oposición, celebrándose los ejercicios y proponiendo el Tribunal a don Ramón Monsalve Caruz;

Considerando que por haberse cumplido todos los requisitos reglamentarios y no existir protesta ni reclamación alguna, procede sea nombrado para la plaza objeto del concurso-oposición el señor Monsalve Caruz,

Este Ministerio ha acordado nombrar Profesor Auxiliar numerario de la Sección de «Pintura» de la Escuela Supe-

rior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, a don Ramón Monsalve Caruz, con el sueldo o gratificación anual de 4.000 pesetas a cargo de la partida consignada en el capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto primero, subconcepto segundo del vigente Presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,  
Madrid, 4 de julio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

*ORDEN de 4 de julio de 1945 por la que se declara nulo todo lo actuado por el Tribunal de oposiciones a dos Auxiliares de «Solfeo» del Conservatorio de Córdoba.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso oposición convocado por Orden ministerial de 16 de noviembre de 1944 para proveer dos plazas de Profesores Auxiliares numerarios de «Solfeo» vacantes en el Conservatorio de Música y Declamación de Córdoba, y de conformidad con el dictamen emitido en el mismo por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha acordado declarar nulo todo lo actuado por el Tribunal correspondiente, debiéndose celebrar nuevamente el concurso oposición ante un nuevo Tribunal que se designará oportunamente y sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades en que los miembros del Tribunal actuante puedan haber incurrido por perjuicios ocasionados a tercero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de julio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

*ORDEN de 6 de julio de 1945 por la que se jubila por edad reglamentaria al Profesor de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid don Enrique Linés Nogueras.*

Ilmo. Sr.: Cumplida por don Enrique Linés Nogueras, Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid, en 23 de mayo último, la edad reglamentaria para su jubilación;

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 27 de julio de 1918,

Este Ministerio ha dispuesto declarar jubilado forzoso por edad, desde la indi-

cada fecha, al señor Linés Nogueras, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de julio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

*ORDENES de 13 de julio de 1945 por las que se conceden las subvenciones que se citan a las Escuelas gratuitas que se mencionan.*

Ilmo. Sr.: Examinados los tres expedientes que se detallan en la siguiente relación, en solicitud de complemento de la subvención consignada a favor de los respectivos Centros en el vigente Presupuesto general del Estado, por aumento del número de grados o Secciones de las Escuelas privadas enteramente gratuitas que sustituyen a Escuelas Nacionales;

Resultando que las aludidas Escuelas figuran en el Presupuesto de gastos de este Departamento con la subvención que disfrutaron en 1943, y por el aumento justificado de clases o grados los respectivos Directores solicitaron, en la forma que preceptúa el apartado quinto de la Orden ministerial de 17 de marzo de este año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de abril), el correspondiente aumento de subvención;

Resultando que en cada uno de los expedientes la Sección 21 de este Departamento emite dictamen favorable; la Sección de Contabilidad y Presupuestos, por existir crédito, toma razón del gasto, y consta el reglamentario «Intervenido y Conforme» de la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado en este Ministerio;

Considerando que se han cumplido los requisitos reglamentarios para la concesión de estas subvenciones,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto cuarto, subconcepto primero, se concedan las subvenciones «en firme» siguientes, a razón de 2.500 pesetas por cada Sección o grado de aumento en las Escuelas privadas de Enseñanza Primaria que a continuación se detallan y que figuran en la vigente Ley de Presupuestos:

Provincia de Avila:

El Tiemblo (Colegio de las Religiosas Benedictinas) ..... 2.500

**Provincia de Madrid:**

Colegio de Huérfanos del Ministerio de Justicia ..... 5.000

**Provincia de Salamanca:**

Macotera (Escuelas de La Milagrosa) ..... 2.500

2.º Que por esa Dirección General se interese de la Ordenación Central de Pagos la expedición de los correspondientes libramientos «en firme» uno por cada provincia a favor de los Pagadores provinciales de servicios de este Ministerio.

Los Pagadores, al realizar el libramiento, formularán una relación de los Centros beneficiados, con los mismos títulos que figuran reseñados en la presente Orden, consignando en quéllas el importe íntegro de las subvenciones, descuentos reglamentarios y cantidad líquida a satisfacer.

Los beneficiados, para cobrar el aumento de subvención aportarán comunicación sellada y autorizada en forma del Organismo o Centro, designando la persona del mismo que ha de firmar la relación-nómina. Los que no residan en la

capital de provincia podrán extender la mencionada autorización a favor de persona de otro Centro beneficiario que resida en la propia capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de julio de 1945.

**BANEZ MARTIN**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Examinados los 50 expedientes incoados por los Directores de Escuelas de Enseñanza Primaria enteramente gratuitas y que sustituyen a Escuelas Nacionales subvencionadas por este Ministerio durante el pasado ejercicio de 1944 y que no figuran incluidos en la vigente Ley de Presupuestos, en pretensión de que, conforme a la regla sexta de la Orden ministerial de 17 de marzo de este año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9 de abril), se les conceda la correspondiente sub-

vención con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto cuarto, subconcepto primero del corriente Presupuesto de gastos de este Departamento;

Resultando que en los mencionados expedientes consta la rendición de la cuenta de la subvención de 1944, los informes favorables de la Inspección profesional de Enseñanza Primaria y de la Sección 21 de este Ministerio, la toma de razón del gasto por la de Contabilidad y Presupuestos y el «Intervenido y Conforme» de la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado;

Considerando que se han cumplido los requisitos reglamentarios para la concesión de estas subvenciones.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto cuarto, subconcepto primero, se concedan las subvenciones «en firme» siguientes a razón de 2.500 pesetas por cada clase, Sección o grado en las Escuelas privadas de Enseñanza Primaria que a continuación se detallan:

**Provincia de Alava:**

Colegio de Religiosas Ursulinas de Jesús ..... 5.000

**Provincia de Burgos:**

Colegio de San José de Villasana de Mena ..... 7.500

Escuelas de Nuestra Señora del Carmen, Asilo Hospital, en Espinosa de los Monteros ..... 7.500

**Provincia de Cáceres:**

Escuelas de la Fundación «Obra Pía de D. Vicente Marrón» ..... 5.000

Colegio de la Inmaculada, del Hospicio Provincial ..... 5.000

**Provincia de Cádiz:**

Colegio de Nuestra Señora del Carmen, Jerez de la Frontera ..... 10.000

Escuelas de Santa María Micaela, Adoratrices de Ceuta. 7.500

**Provincia de Córdoba:**

Escuelas de la Milagrosa y San Antonio, de Montoro. 10.000

Colegio del Niño Jesús, Cabra ..... 12.500

Escuelas de Santa María Micaela, Adoratrices ..... 10.000

**Provincia de Gerona:**

Colegio de Nuestra Señora del Carmen, San Hilario Sacam ..... 7.500

**Provincia de Granada:**

Colegio del Dulce Nombre de María, Padres Escolapios. 7.500

**Provincia de Guipúzcoa:**

Colegio de San José, Mondragón ..... 12.500

Colegio de San Francisco Javier, Motrico ..... 7.500

**Provincia de Huelva:**

Escuelas de las Hijas de la Caridad, San Vicente de Paul ..... 10.000

**Provincia de Logroño:**

Colegio de la Purísima Concepción, de Cenicero ..... 15.000

Escuelas de Santo Domingo de la Calzada, La Milagrosa ..... 7.500

**Provincia de Lugo:**

Colegio de la Sagrada Familia, de Mondoñedo ..... 10.000

**Provincia de Madrid:**

Colegio gratuito de San Miguel, Vizcondesa de Jorbalán, número 3 ..... 12.500

Colegio de la Purísima Concepción, Puebla, núm. 20. 7.500

Escuelas de Santa Clara, de Aleal de Henares ..... 5.000

**Provincia de Málaga:**

Colegio de San Juan de Dios, Goleta ..... 35.000

Colegio de Santa María de la Victoria ..... 17.500

Idem de Santa María Micaela, Adoratrices de Melilla. 7.500

**Provincia de Murcia:**

Fundación Escuela Católica ..... 2.500

**Provincia de Navarra:**

Colegio Hijas de la Caridad, San Vicente de Paul, Los Arcos ..... 12.500

Idem íd. íd. íd., Lumbier ..... 7.500

Idem íd. íd. íd., de Arróniz ..... 5.000

Colegio de San José, Pitillas ..... 7.500

Idem de Religiosas de Santa Ana, Puente la Reina ... 5.000

Idem de Santa Casilda, de Cárcar ..... 5.000

**Provincia de Pontevedra:**

Colegio de San José, La Guardia ..... 7.500

**Provincia de Salamanca:**

Colegio de El Pinar, Vitigudino ..... 7.500

**Provincia de Santander:**

Colegio de San Antonio de Padua, Villacarrjedo ..... 5.000

Escuelas de San José, Hoznayo ..... 5.000

Colegio de los Sagrados Corazones ..... 7.500

Colegio de las Mercedes, Santander ..... 5.000

Idem íd., Ramales ..... 2.500

Colegio de Nuestra Señora de la Enseñanza .....	10.000	Colegio de Santa Ana, de Cantavieja .....	2.500
Colegio del Patrocinio de San José, Cóbrecas .....	7.500	Idem íd. íd., de Torrevellilla .....	2.500
<i>Provincia de Tarragona:</i>			
Escuela del Sagrado Corazón de la Compañía de Santa Teresa de Jesús, de Tortosa .....	7.500	<i>Provincia de Valencia:</i>	
Escuelas del Carmen, Religiosas Carmelitas de la Caridad, de Montblanch .....	2.500	Escuelas Parroquiales de San Juan y San Vicente ...	5.000
<i>Provincia de Teruel:</i>			
Colegio del Sagrado Corazón de Jesús y María Inmaculada .....	7.500	Colegio de la Pureza de María Santísima, Agullent.	2.500
		<i>Provincia de Valladolid:</i>	
		Colegio de Nuestra Señora de la O., Carmelitas de la Caridad .....	5.000
		Idem de San José, Naya del Rey .....	2.500
		<i>Provincia de Vizcaya:</i>	
		Colegio de Jesús María, Somorrostro .....	15.000

2.º Que por esa Dirección General se interese de la Ordenación Central de Pagos la expedición de los correspondientes libramientos «en firme» uno por cada provincia a favor de los Pagadores provinciales de servicios de este Ministerio.

Los Pagadores, al realizar el libramiento, formularán una relación de los Centros subvencionados con los mismos títulos que figuran reseñados en la presente Orden, consignando en aquéllas el importe íntegro de las subvenciones, descuentos reglamentarios y cantidad líquida a satisfacer.

Los beneficiarios, para cobrar la subvención, aportarán comunicación sellada y autorizada en forma del Organismo o Centro designando la persona del mismo que ha de firmar la relación nómina. Los que no residan en la capital de provincia podrán extender la mencionada autorización a favor de persona de otro Centro beneficiario que resida en la propia capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de julio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 4 de julio de 1945 por la que se clasifica como Entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad, a «La Unión», domiciliada en Valverde del Camino.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de la Sociedad Cooperativa «La Unión» solicitando autorización para actuar en Régimen Delegado en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de fecha 2 de

marzo próximo pasado, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero. Clasificar como Entidad Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad, con ámbito limitado a la provincia de Huelva, a la Sociedad Cooperativa «La Unión», domiciliada en Valverde del Camino (Huelva), para las prestaciones totales del mencionado Seguro obligatorio.

Segundo. En virtud de esta resolución se procederá, en el término de quince días naturales, a la formalización con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad del Convenio previsto en el artículo noveno de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este Convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 12 de julio de 1945 sobre aportación de un canon por las empresas dedicadas a la explotación de minas de hulla, a la Caja de Jubilaciones y subsidios de la minería asturiana.

Ilmo. Sr.: Entre las cargas a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de primero de junio próximo pasado, y que se tuvo en cuenta al dictar la referida disposición por la que se

autoriza a las empresas dedicadas a la explotación de minas de hulla a enjugar aquéllas con el 3 por 100 del suprimido impuesto de Usos y Consumos, figura la representada por un canon de 0,50 pesetas por tonelada de carbón extraída, destinada al cumplimiento de atenciones de previsión social. Por otra parte, las propias Empresas, teniendo en cuenta, además de lo anteriormente expuesto, los beneficios que para ellas supuso el Decreto de 23 de diciembre de 1944 transformando el régimen a seguir en el Seguro de silicosis, han exteriorizado su satisfacción ante el establecimiento de esta mejora introducida en favor de sus productores.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º Que las Empresas dedicadas a la explotación de minas de hulla, afectadas por la Orden de la Presidencia del Gobierno de primero de junio próximo pasado, radicantes en la provincia de Asturias, aportarán a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería asturiana la cantidad de 0,50 pesetas por tonelada de carbón extraída, con absoluta separación de la cuota que reglamentariamente les corresponda, y al mismo tiempo, que hagan efectiva ésta en dicha Caja.

2.º Las Empresas radicantes en las demás provincias españolas retendrán la citada cantidad hasta que este Ministerio determine su aplicación a una obra de previsión social, quedando obligadas a elevar mensualmente a este Departamento una declaración comprensiva de las toneladas producidas en el mes y de lo retenido por el concepto indicado.

3.º Los efectos de la presente Orden se retrotraerán a la fecha en que las Empresas, en virtud de lo dispuesto en la Orden de primero de junio citada, recauden para sí el 3 por 100 en que se cifraba el suprimido impuesto de Usos y Consumos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

#### Dirección General de Enseñanza Universitaria

*Declarando admitido al Aspirante que se cita, opositor a la cátedra de «Derecho Administrativo» de la Universidad de La Laguna.*

Extinto el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que juzgará las oposiciones anunciadas para la provisión de la cátedra de «Derecho Administrativo» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, no ha sufrido modificación.

2.º Se declara admitido definitivamente al aspirante don Antonio Serra Piñar; y

3.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Decreto citado, con esta misma fecha se remite el expediente de estas oposiciones al Presidente del Tribunal que las habrá de juzgar.

Madrid, 10 de julio de 1945.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

#### Dirección General de Enseñanza Media

*Desestimando el reconocimiento legal del Colegio de «San Fernando», de Lináres (Jaén).*

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a petición de don Francisco Montiel Cañadas para el reconocimiento legal del Colegio de Enseñanza Media «San Fernando», de Lináres,

Teniendo en cuenta ha terminado el curso escolar y no puede prever la organización de dicho Centro para el próximo año.

Esta Dirección General, de acuerdo con la Inspección de Enseñanza Media, ha resuelto desestimar el reconocimiento pedido.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1945.—El Director general, Luis Ortiz.

Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Granada.

#### Dirección General de Enseñanza Primaria

*Aprobando el proyecto de obras de reparación y consolidación en las Escuelas unitarias de Comares (Málaga).*

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación y consolidación en las Escuelas unitarias de Comares (Málaga), formulado por el Arquitecto escolar don Juan Jaurigui Briales;

Resultando que su presupuesto total se eleva a 22.461,03 pesetas;

Resultando que las obras a ejecutar se concretan al levantado de toda la cubierta y a la de consolidación y reajuste del entramado de madera de la misma, reconstrucción de los muros y del saneamiento;

Resultando que el proyecto ha sido informado favorablemente por la Oficina Técnica de Construcciones Escolares;

Considerando que en suspenso el artículo 5.º de la Ley de Contabilidad de 1 de julio de 1911, pueden realizarse estas obras por el sistema de administración;

Considerando que en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del Presupuesto ordinario de este Departamento existe crédito para la ejecución de este servicio;

Considerando que en este expediente constan los informes favorables de la Sección de Contabilidad de este Departamento y del Interventor Delegado de la Administración del Estado de 5 y 9 del corriente mes, por lo que se ha cumplido con lo prevenido en las Ordenes de 10 de enero y 26 de febrero de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el indicado proyecto, formulado por don Juan Jaurigui Briales, por el presupuesto total de 22.461,03 pesetas, con la siguiente distribución: 21.663,28, por ejecución material; 108,86, de honorarios por formación del proyecto; 362,86, por honorarios de dirección; 217,71, por honorarios de Aparejador, y 108,32, por premio de Pagaduría, y disponer que las obras se verifiquen por el sistema de administración y por la expresada suma con cargo al crédito del Presupuesto ordinario de este Departamento, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1945.—El Director general de Enseñanza Primaria, Romualdo de Toledo.

*Acordando la devolución de la fianza que se constituyó para garantizar las obras con destino a Escuelas graduadas en Abarán (Murcia).*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José María Antón Tari, fiador del contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Abarán (Murcia), solicitando que le sea devuelta la fianza que en su día constituyó para garantizar la ejecución de este servicio;

Resultando que por Orden ministerial de 13 de marzo de 1935 se adjudicaron definitivamente las obras a don Vicente Cabrera Mira en la cantidad líquida de 224.816,89 pesetas;

Resultando que don José María Antón

Tari, de su propiedad y para que sirviese de garantía al adjudicatario, consignó el 10 de abril del mismo año en la Caja General de Depósitos nueve títulos de Deuda amortizable al 3 por 100, importantes veintidós mil quinientas pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 316.854 de entrada y 138.424 de registro;

Resultando que habiendo fallecido el expresado contratista y su hermano y heredero, don Enrique Cabrera Mira, por Orden ministerial de 6 de julio de 1943 se admitió a los herederos y coheredera del primero su renuncia a continuar las obras;

Resultando que en la certificación expedida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Abarán se hace constar que no existe reclamación alguna contra el que fué contratista de las obras, en relación con las mismas;

Resultando que por Orden ministerial de 4 de abril último se han aprobado el acta de recepción y la liquidación de las obras ejecutadas;

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras dependientes de este Departamento, aprobadas por Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que al no existir reclamación alguna contra el contratista de las obras, haberse admitido a los herederos del mismo su renuncia a continuarlas y haber sido aprobada la oportuna liquidación, el Estado debe acordar la devolución de la fianza constituida para garantizar la ejecución del servicio, previo pago del impuesto de Derechos Reales, de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de dicho tributo,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien disponer que sea devuelta la fianza constituida para garantizar la ejecución de las referidas obras, por lo que esa Delegación Central de Hacienda entregará a don José María Antón Tari, o a quien legalmente lo represente, los valores constitutivos de aquélla, según resguardo señalado con los números 316.854 de entrada y 138.424 de registro, una vez que hayan sido satisfechos los Derechos Reales correspondientes.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1945.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Ilmo. Sr. Delegado central de Hacienda.

*Acordando la devolución de la fianza que se constituyó para garantizar las obras con destino a Escuelas graduadas en Briones (Logroño).*

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de los herederos de don Segundo Ruiz Gandiaga, contratista que fué de las obras con destino a Escuelas graduadas en Briones (Logroño), solicitando la devolución de la fianza que en su día constituyó el fiador para garantizar la ejecución de este servicio;

Resultando que por Orden ministerial de 5 de septiembre de 1933 se adjudicaron definitivamente las obras a don Se-

gundo Ruiz Gandiaga en la cantidad líquida de 84.028,44 pesetas, el cual, de su propiedad y para que le sirviese de garantía, consignó el 17 de octubre del mismo año, en la Caja General de Depósitos, cinco títulos de Deuda amortizable al 3 por 100, importantes ocho mil quinientas pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 308.078 de entrada y 133.313 de registro;

Resultando que, cual consta en la oportuna acta, por los Arquitectos escolares don Joaquín Muro Antón y don Rodrigo Poggio Lobón, el primero en representación del Arquitecto-Jefe de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, y el segundo, como Director del servicio, en unión del contratista don Segundo Ruiz Gandiaga, se reconoció la construcción y, encontrándola en debidas condiciones, procedieron a su recepción definitiva;

Resultando que por Orden ministerial de 5 de diciembre de 1940 fué aprobada la liquidación final de las obras, al propio tiempo que el acta de su recepción provisional;

Resultando que en la certificación expedida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Briones se hace constar no haberse presentado reclamación de ninguna especie, en relación con las obras;

Resultando que según manifiestan los solicitantes, y así consta en el testimonio expedido en Logroño el 31 de mayo de 1944 por el Notario don Plácido Santamaría Luis de Redín, como sustituto de su compañero don Emiliano Santarén y del Campo, el Sr. Ruiz Gandiaga falleció el 30 de enero de 1942 en dicha capital, de donde era vecino, hallándose casado en únicas nupcias con doña María Castañares Ramírez, de cuyo matrimonio dejó cuatro hijos llamados doña María de los Milagros Esperanza, doña María Luisa, don Segundo y don Daniel Ruiz Castañares (menor de edad este último); que al haber ocurrido su fallecimiento sin testar, por auto de 15 de abril de 1942 el Juzgado de Primera Instancia de Logroño declaró herederos abintestato a sus cuatro hijos, sin perjuicio de la cuota usufructuaria correspondiente a la viuda; que las operaciones particionales de los bienes relictos al óbito del contratista (entre los que figura inventariada la fianza de que se trata) fueron aprobadas por dicho Juzgado en 4 de julio del citado año, protocolizándose el 17 de los mismos en la Notaría del señor Santarén, y que se satisficieron los correspondientes Derechos Reales por las sucesiones hereditarias;

Considerando que procede la aprobación del acta de recepción definitiva de las obras;

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 64, 68 y 70 del Pliego de condiciones generales para la contratación de obras dependientes de este Departamento, aprobado por Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida para garantizar la ejecución de las obras, previo pago del impuesto de Derechos Reales, de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de dicho tributo,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien aprobar el acta de recepción definitiva de las obras de referencia y disponer que sea devuelta la fianza constituida para garantizar la ejecución de dichas obras, por lo que esa Delegación Central de Hacienda entregará a quien legalmente represente a los herederos del contratista don Segundo Ruiz Gandiaga los valores constitutivos de aquélla, según resguardo señalado con los números 308.078 de entrada y 133.313 de registro, una vez que hayan sido satisfechos los Derechos Reales correspondientes.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1945.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Ilmo. Sr. Delegado central de Hacienda.

#### *Aprobando obras de reparación en el Grupo Escolar de Oliete (Teruel).*

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación en el Grupo Escolar de Oliete (Teruel), formulado por el Arquitecto escolar don Félix Ortiz Iribas;

Resultando que su presupuesto total se eleva a pesetas 41.728,06;

Resultando que las obras a ejecutar se concretan a derribo en planta baja y primera de piso, tabiques y cielos rasos, en los W. C. y urinarios, desmontes de dicho servicio y sus bajadas y varios;

Resultando que el proyecto ha sido informado favorablemente por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas;

Considerando que en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del Presupuesto ordinario de este Departamento existe crédito para la ejecución de este servicio;

Considerando que en este expediente constan los informes favorables de la Sección de Contabilidad de este Departamento y del Interventor Delegado de la Administración del Estado de fecha 6 y 8 del corriente mes, por lo que se ha cumplido con lo prevenido en las Ordenes de 10 de enero y 26 de febrero de 1941.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el indicado proyecto, formulado por don Félix Ortiz Iribas, por el presupuesto total de 41.728,06 pesetas, con la siguiente distribución: 39.837,35, por ejecución; 647,35, honorarios por formación del proyecto; 647,35, honorarios de dirección; 388,41, honorarios del Aparejador, y 207,60, por premio de Pagaduría, y disponer que las obras se verifiquen por el sistema de administración y por la expresada suma con cargo al crédito del Presupuesto ordinario de este Departamento, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de julio de 1945.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Ilmo. Sr. Ordenador central de Pagos

#### *Disponiendo la rescisión de contratos de obras de las Escuelas de las localidades que se citan.*

Ilmo. Sr.: En expediente seguido a instancia de don José Cuyá Calvente, contratista de las obras de un edificio con destino a Escuelas graduadas en Cañete la Real (Málaga), que le fueron adjudicadas por Orden de 6 de agosto de 1935, en solicitud de que le sea rescindida la contrata,

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado, ha resuelto:

1.º Acceder a lo solicitado por don José Cuyá Calvente, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en la localidad que se menciona y, en consecuencia, rescindir la contrata de las mencionadas obras, procediéndose por el Arquitecto escolar de la provincia a efectuar la recepción de las mismas, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 71 del pliego de condiciones generales, de 4 de septiembre de 1908; a valorar la obra ejecutada y los materiales acopiados al pie de la misma que sean de recibo y practicar la liquidación correspondiente; y

2.º Que por el mencionado Arquitecto se proceda a redactar un nuevo proyecto por la totalidad de la obra que queda por ejecutar, para su ulterior realización.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1945.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos.

Ilmo. Sr.: En el expediente seguido a instancia de don Manuel Carrillo Dufor, en nombre y representación de don Joaquín Herrero Cortés, contratista de las obras de un edificio con destino a Escuelas unitarias, en Ildes (Zaragoza), que le fueron adjudicadas por Orden de 26 de febrero de 1936, en solicitud de que le sea rescindida la contrata,

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado, ha resuelto:

1.º Acceder a lo solicitado por don Manuel Carrillo Dufor, en nombre y representación de don Joaquín Herrero Cortés, contratista de las obras de un edificio con destino a Escuelas Unitarias en Ildes (Zaragoza) y, en consecuencia, rescindir la contrata de las mencionadas obras, procediéndose por el Arquitecto escolar de la provincia a efectuar la recepción de las mismas, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 71 del pliego general de condiciones generales, de 4 de septiembre de 1908, a valorar la obra ejecutada y los materiales acopiados al pie de la misma que sean de recibo y a practicar la liquidación correspondiente; y

2.º Que por el mencionado Arquitecto se proceda a redactar un nuevo proyecto por totalidad de la obra que queda por ejecutar para su ulterior realización.

De Orden comunicada por el excelentísimo

simo señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1945.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos.

Ilmo. Sr.: En el expediente seguido a instancia de don Manuel Carrillo Dufor, en nombre y representación de don Arturo Vidal Blanch, contratista de las obras de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas unitarias en Calella (Barcelona), que le fueron adjudicadas por Orden de 17 de octubre de 1934, en solicitud de que le sea rescindida la contrata.

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado, ha resuelto:

1.º Acceder a lo solicitado por don Manuel Carrillo Dufor, en nombre y representación de don Arturo Vidal Blanch, contratista de las obras de un edificio con destino a Escuelas graduadas en Calella (Barcelona) y, en consecuencia, rescindir la contrata de las mencionadas obras, procediéndose por el Arquitecto escolar de la provincia a efectuar la recepción de las mismas, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 71 del pliego de condiciones generales, de 4 de septiembre de 1908; a valorar la obra ejecutada y los materiales acopiados al pie de la misma que sean de recibo y a practicar la liquidación correspondiente; y

2.º Que por el mencionado Arquitecto se proceda a redactar un nuevo proyecto por la totalidad de la obra que queda por ejecutar para su ulterior realización.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1945.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos.

Ilmo. Sr.: En expediente seguido a instancia de don Germán Vaquero Díaz, contratista de las obras para la construcción de un Grupo escolar con diez Grados en Las Navas del Marqués (Ávila), que le fueron adjudicadas por Orden de 9 de enero de 1935, en solicitud de que le sea rescindida la contrata.

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado, ha resuelto:

1.º Acceder a lo solicitado por don Germán Vaquero Díaz, contratista de las obras de un edificio con destino a Escuelas graduadas en Las Navas del Marqués (Ávila) y, en consecuencia, rescindir la contrata de las mencionadas obras, procediéndose por el Arquitecto escolar de la provincia a efectuar la recepción de las mismas, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 71 del pliego de condiciones generales, de 4 de septiembre de 1908; a valorar la obra ejecutada y los materiales acopiados al pie de la misma que sean de recibo y practicar la liquidación correspondiente; y

2.º Que por el mencionado Arquitecto se proceda a redactar un nuevo proyecto por la totalidad de la obra que queda

por ejecutar para su ulterior realización.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1945.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos.

Ilmo. Sr.: En expediente seguido a instancia de don Emiliano Negrillo Ortega, contratista de las obras de un edificio con destino a Grupo escolar en Daimiel (Ciudad Real), situado en el lugar denominado «Solar de la Carretera», que le fueron adjudicadas por Orden de 8 de febrero de 1935, en solicitud de que le sea rescindida la contrata.

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado, ha resuelto:

1.º Acceder a lo solicitado por don Emiliano Negrillo Ortega, contratista de las obras de un edificio con destino a Grupo escolar en Daimiel (Ciudad Real) y, en consecuencia, rescindir la contrata de las mencionadas obras, procediéndose por el Arquitecto escolar de la provincia a efectuar la recepción de las mismas, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 71 del pliego de condiciones generales, de 4 de septiembre de 1908; a valorar la obra ejecutada y los materiales acopiados al pie de la misma que sean de recibo y a practicar la liquidación correspondiente; y

2.º Que por el mencionado Arquitecto se proceda a redactar un nuevo proyecto por la totalidad de la obra que queda por ejecutar, para su ulterior realización.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1945.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos.

Ilmo. Sr.: En expediente seguido a instancia de don José Manuel Sampedro Berástegui, en nombre y representación de don Jacinto Rodas Calderón, contratista de las obras de un edificio con destino a Escuelas unitarias en Perales del Puerto (Cáceres), que le fueron adjudicadas por Orden de 10 de enero de 1936, en solicitud de que le sea rescindida la contrata.

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado, ha resuelto:

1.º Acceder a lo solicitado por don José Manuel Sampedro Berástegui, en nombre y representación de don Jacinto Rodas Calderón, contratista de las obras de un edificio con destino a Escuelas unitarias en Perales del Puerto y, en consecuencia, rescindir la contrata de las mencionadas obras, procediéndose por el Arquitecto escolar de la provincia a efectuar la recepción de las mismas, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 71 del pliego de condiciones generales, de 4 de septiembre de 1908; a valorar la obra ejecutada y los materiales acopiados al pie de la misma que sean de recibo y a practicar la liquidación correspondiente; y

2.º Que por el mencionado Arquitecto se proceda a redactar un nuevo proyecto por la totalidad de la obra que queda por ejecutar, para su ulterior realización.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1945.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos.

Ilmo. Sr.: En expediente seguido a instancia de don José Carbajal Labra, contratista, por cesión de las obras de un edificio con destino a Escuelas graduadas en Cangas de Onís (Oviedo), que le fueron adjudicadas por Orden de 17 de noviembre de 1934 a don Félix Gamboa y Menchaca, y aprobada la cesión a favor del actual contratista, por Orden de 18 de diciembre de 1934, en solicitud de que le sea rescindida la contrata.

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado, ha resuelto:

1.º Acceder a lo solicitado por don José Carbajal Labra, cesionario del contrato de obras de un edificio con destino a Escuelas graduadas en Cangas de Onís (Oviedo) y, en consecuencia, rescindir la contrata de las mencionadas obras, procediéndose por el Arquitecto escolar de la provincia a efectuar la recepción de las mismas, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 71 del pliego de condiciones generales, de 4 de septiembre de 1908; a valorar la obra ejecutada y los materiales acopiados al pie de la misma que sean de recibo y a practicar la liquidación correspondiente; y

2.º Que por el mencionado Arquitecto se proceda a redactar un nuevo proyecto por la totalidad de la obra que queda por ejecutar para su ulterior realización.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1945.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos.

Ilmo. Sr.: En expediente seguido a instancia de don Claudio Prieto Rondero, contratista por cesión de las obras de un edificio con destino a Escuelas graduadas en Soto del Barco (Oviedo), que le fueron adjudicadas por Orden de 10 de agosto de 1935 a la Entidad «Constructora Fierro, S. A.», y aprobada la cesión a favor del actual contratista, por Orden de 28 de noviembre de 1935, en solicitud de que le sea rescindida la contrata.

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado, ha resuelto:

1.º Acceder a lo solicitado por don Claudio Prieto Rondero, cesionario del contrato de obras de un edificio con destino a Escuelas graduadas en Soto del Barco (Oviedo) y, en su consecuencia, rescindir la contrata de las mencionadas obras, procediéndose por el Arquitecto escolar de la provincia a efectuar la recepción de las mismas, de

conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 71 del pliego de condiciones generales, de 4 de septiembre de 1908; a valorar la obra ejecutada y los materiales acopiados al pie de la misma que sean de recibo y a practicar la liquidación correspondiente; y

2.º Que por el mencionado Arquitecto se proceda a redactar un nuevo proyecto por la totalidad de la obra que queda por ejecutar, para su ulterior realización.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1945.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos.

Ilmo. Sr.: En expediente seguido a instancia de don Juan Jurado Cejudo, contratista de las obras de un Grupo escolar en Navas de San Juan (Jaén), que le fueron adjudicadas por Orden de 29 de diciembre de 1933, en solicitud de que le sea rescindida la contrata.

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado, ha resuelto:

1.º Acceder a lo solicitado por don Juan Jurado Cejudo, contratista de las obras de un edificio con destino a Grupo escolar en Navas de San Juan (Jaén) y, en consecuencia, rescindir la contrata de las nuevas obras, procediéndose por el Arquitecto escolar de la provincia a efectuar la recepción de las mismas, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 71 del pliego de condiciones generales, de 4 de septiembre de 1908; a valorar la obra ejecutada y los materiales acopiados al pie de la misma que sean de recibo y a practicar la liquidación correspondiente; y

2.º Que por el mencionado Arquitecto se proceda a redactar un nuevo proyecto por la totalidad de la obra que queda por ejecutar, para su ulterior realización.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1945.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos.

Ilmo. Sr.: En expediente seguido a instancia de don José Sánchez Castillo, en nombre y representación de don Juan Gamallo Escribano, contratista de las obras de un edificio de nueva planta con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta en El Arco (Salamanca), que le fué adjudicada por Orden de 22 de abril de 1936, en solicitud de que le sea rescindida la contrata.

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado, ha resuelto:

1.º Acceder a lo solicitado por don José Sánchez Castillo, en nombre y representación de don Juan Gamallo Escribano, contratista de las obras con destino a una Escuela unitaria en El Arco (Salamanca) y, en consecuencia,

rescindir la contrata de las mencionadas obras, procediéndose por el Arquitecto escolar de la provincia a efectuar la recepción de las mismas, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 71 del pliego de condiciones generales, de 4 de septiembre de 1908; a valorar la obra ejecutada y los materiales acopiados al pie de la misma que sean de recibo y a practicar la liquidación correspondiente; y

2.º Que por el mencionado Arquitecto se proceda a redactar un nuevo proyecto por la totalidad de la obra que queda por ejecutar, para su ulterior realización.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1945.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos.

Ilmo. Sr.: En el expediente seguido a instancia de don Tomás Bueno García, contratista de las obras de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas unitarias en Boadilla del Monte (Madrid), que le fueron adjudicadas por Orden de 24 de abril de 1936, en solicitud de que le sea rescindida la contrata.

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado, ha resuelto:

1.º Acceder a lo solicitado por don Tomás Bueno García, contratista de las obras de un edificio con destino a Escuelas unitarias en Boadilla del Monte (Madrid) y, en consecuencia, rescindir la contrata de las mencionadas obras, procediéndose por el Arquitecto escolar de la provincia a efectuar la recepción de las mismas, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 71 del pliego de condiciones generales, de 4 de septiembre de 1908; a valorar la obra ejecutada y los materiales acopiados al pie de la misma que sean de recibo y a practicar la liquidación correspondiente; y

2.º Que por el mencionado Arquitecto se proceda a redactar un nuevo proyecto por la totalidad de la obra que queda por ejecutar, para su ulterior realización.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1945.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos.

Ilmo. Sr.: En expediente seguido a instancia de don Manuel Carrillo Dufor, en nombre y representación de don Conrado Lloveras Planas, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Arcó (Tarragona), que le fueron adjudicadas por Orden de 27 de marzo de 1935, en solicitud de que le sea rescindida la contrata.

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado, ha resuelto:

1.º Acceder a lo solicitado por don Manuel Carrillo Dufor, en nombre y re-

presentación de don Conrado Lloveras Planas, contratista de las obras de un edificio con destino a Escuelas graduadas en Arcó (Tarragona) y, en consecuencia, rescindir la contrata de las mencionadas obras, procediéndose por el Arquitecto escolar de la provincia a efectuar la recepción de las mismas, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 71 del pliego de condiciones generales, de 4 de septiembre de 1908; a valorar la obra ejecutada y los materiales acopiados al pie de la misma que sean de recibo y a practicar la liquidación correspondiente; y

2.º Que por el mencionado Arquitecto se proceda a redactar un nuevo proyecto por la totalidad de la obra que queda por ejecutar, para su ulterior realización.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1945.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos.

## Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

*Convocatoria de nuevo concurso para la provisión de una plaza de Profesor de la Escuela de Capataces Facultativos de Minas de Cartagena.*

Transcurrido el plazo de presentación de instancias para tomar parte en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de 25 de abril último, a fin de proveer una plaza de Profesor de la Escuela de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Cartagena, y no habiendo sido solicitada por ningún aspirante,

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Que se declare desierto el expresado concurso.

2.º Que, de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1940, se abra nueva convocatoria para cubrir la citada vacante, pudiendo optar a la misma los Ingenieros que se encuentren en situación de supernumerarios o aspirantes a ingreso en el Cuerpo, y que se hallen empleados en la industria de la región. El Ingeniero nombrado para dicho cargo disfrutará el sueldo correspondiente a su categoría, con cargo al Presupuesto de este Departamento.

Las solicitudes, que habrán de tener entrada precisamente en el Registro General del Ministerio, serán dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, acompañando los documentos y justificantes de los méritos que aleguen, efectuándose su presentación dentro del plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de julio de 1945.—El Director general, Ramón Ferreiro.

*Disponiendo la celebración de una Asamblea de Profesores, bajo el patrocinio de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, durante el mes de octubre.*

Autorizada la celebración de una Asamblea de Profesores, bajo el patrocinio de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica y del Servicio Español del Profesorado de Enseñanzas Técnicas (Delegación Nacional de Educación), se redactan las siguientes instrucciones preliminares:

1.<sup>a</sup> Esta Asamblea realizará sus trabajos en Madrid y durante los días 15, 16, 17, 18 y 19 de octubre próximo.

2.<sup>a</sup> A ella podrán concurrir, no sólo los Profesores que desempeñan cargos directivos, sino cuantos realicen servicios docentes en los diversos Centros de enseñanza dependientes de la mencionada Dirección General.

3.<sup>a</sup> El objeto de esta Asamblea es el de estudiar, discutir y obtener las conclusiones que para el mejor servicio de la Enseñanza y desenvolvimiento del referido Profesorado se estime conveniente elevar a la consideración del excelentísimo señor Ministro de Educación Nacional.

4.<sup>a</sup> Para lograr la más adecuada exposición de iniciativas relacionadas con cada una de las actividades de las distintas Escuelas, se designará un Profesor-Ponente por especialidad, quien redactará, con criterio personal, un trabajo derivado del siguiente tema: «Sugerencias para el perfeccionamiento de la labor docente encomendada al Profesorado a que pertenece el que suscribe, bajo el triple objetivo de la máxima coordinación, eficacia y beneficio para Profesores, alumnos y Establecimientos».

Este trabajo deberá ser entregado por el Ponente al Secretario central del S. E. P. E. T. antes del día 30 de septiembre próximo, uniendo a él, sin enjuiciarlos, todos los escritos que sobre el mismo tema le envíen los asambleístas desde la fecha de esta Orden.

5.<sup>a</sup> Abierta la Asamblea, pasará a reunirse en Secciones por Ramas del Profesorado, utilizando para ello los Centros correspondientes de Madrid. Podrán intervenir en estas deliberaciones, además de los Profesores de cada Sección, cuantos asambleístas hayan presentado mociones sobre la rama respectiva. Los Profesores-Ponentes presidirán las reuniones de su Sección cuando no asistieren el Secretario central del S. E. P. E. T., el Vicesecretario o un Delegado de aquél, y abrirán discusión sobre su propia ponencia, sobre los trabajos recibidos y sobre las iniciativas verbales que expongan los asistentes.

En el antepenúltimo día se remitirán a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, para su conocimiento y posterior estudio, los escritos que la Sección estime recomendables, redactándose en forma sucinta las conclusiones parciales que serán sometidas al Pleno.

6.<sup>a</sup> Al día siguiente las distintas Secciones se reunirán en Asamblea presidida por el Secretario central del S. E. P. E. T. para formular las conclusiones generales que, aprobadas por la Jerarquía, se convertirán en definitivas y serán entrega-

das al excelentísimo señor Ministro de Educación Nacional en el solemne acto de clausura.

7.<sup>a</sup> Durante los días de la Asamblea se organizarán visitas a lugares interesantes y se celebrarán determinados actos complementarios que sirvan para la confraternización de todos los reunidos.

8.<sup>a</sup> La Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica y el Servicio Español del Profesorado de Enseñanzas Técnicas, de común acuerdo, designarán la Comisión organizadora y los Profesores-Ponentes.

9.<sup>a</sup> Los señores Directores de los Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica harán llegar esta Orden a conocimiento de todo el Profesorado, así numerario como auxiliar, que preste servicio en su Establecimiento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1945.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Secretario Jefe del Gabinete Técnico y señores Directores de los Centros dependientes de esta Dirección General.

*Agregando la plaza de Auxiliar numerario del Grupo tercero de la Escuela de Peritos Industriales de Linares, a las que han de ser provistas mediante concurso oposición restringido.*

Vista la reclamación formulada por don Antonio Crespo Hoyo, opositante a plazas de Auxiliares numerarios del Grupo tercero «Topografía y Construcción» de las Escuelas de Peritos Industriales, convocadas a concurso oposición restringido, solicitando la inclusión de la vacante de Linares entre las anunciadas para proveer, mediante dicha oposición, por estimar que corresponde a este turno.

Visto el informe de la Dirección del Centro, y teniendo en cuenta que son ciertos los extremos alegados,

Esta Dirección General ha resuelto que se incluya la vacante de Auxiliar numerario del Grupo tercero «Topografía y Construcción» de la Escuela de Peritos Industriales de Linares entre las que han de ser provistas mediante la oposición restringida, hoy en trámite.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1945.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuela de Comercio y Peritos Industriales.

*Agregando la plaza de Profesor numerario del Grupo tercero de la Escuela de Peritos Industriales de Linares, a las que han de ser provistas mediante concurso oposición restringido.*

Vista la reclamación formulada por don Antonio Crespo Hoyo, opositante a plazas de Profesores numerarios del Grupo tercero, «Topografía y Construc-

ción» de las Escuelas de Peritos Industriales, convocadas a concurso oposición restringido, solicitando la inclusión de la vacante de Linares entre las anunciadas para proveer dicha oposición por estimar que corresponde a este turno.

Visto el informe de la Dirección del Centro, y teniendo en cuenta que son ciertos los extremos alegados,

Esta Dirección General ha resuelto que se incluya la vacante de Profesor numerario del Grupo tercero, «Topografía y Construcción», de la Escuela de Peritos Industriales de Linares entre las que han de ser provistas mediante la oposición restringida, hoy en trámite.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1945.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

*Concediendo permuta en sus cargos a don Antonio Arévalo Arozena y don Jesús Mendiola Ruiz, Auxiliares numerarios del Grupo 12 de las Escuelas de Peritos Industriales de Santander y Valencia, respectivamente.*

Vistas las instancias suscritas por los señores Don Antonio Arévalo Arozena y don Jesús Mendiola Ruiz, Auxiliares numerarios del Grupo 12 «Análisis químicos e Industrias químicas» de las Escuelas de Peritos Industriales de Santander y Valencia, respectivamente, solicitando permutar sus cargos mencionados; y teniendo en cuenta los favorables informes emitidos por los Directores de ambos Centros docentes,

Esta Dirección General ha enido a bien acceder a la petición de referencia, nombrando a don Antonio Arévalo Arozena Auxiliar numerario del Grupo 12 de enseñanzas, en la Escuela de Peritos Industriales de Valencia, y a don Jesús Mendiola Ruiz Auxiliar numerario del Grupo 12 de la Escuela de Peritos Industriales de Santander, quienes percibirán los haberes correspondientes en la actualidad.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1945.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Ordenador Central de Págs.